

Anexo II-B

TESIS DE LA INCOMPETENCIA DE ORIGEN. EL AMPARO MORELOS

El poder legislativo no se puede, pues ejercer por el pueblo por sí, sino por sus representantes. Es esta verdad que está testificando este mismo congreso. El poder ejecutivo se resiste más todavía a andar entre las manos de muchos; y la primera condición de su existencia es que esté depositado en una persona por cierto tiempo; unidad que reclama la facilidad en la ejecución, la energía en el obrar, y la dirección acertada y segura en la cosa pública. No creo tampoco que haya quien niegue esta verdad.

Pasemos ahora al poder judicial, asunto del presente debate. Desde luego aseguro, sin miedo de equivocarme, que como es imposible que el pueblo sea legislador, lo es también que sea juez. Las razones de aquella imposibilidad, justifican ésta. A menos de que se reuniera todo un pueblo y fallara en un litigio, no se podría con razón decir que esa sentencia era la expresión de la conciencia nacional.

Ignacio Luis Vallarta, El juicio por jurados.

Tesis de la incompetencia de origen

La tesis de la incompetencia de origen, mediante la cual se determinó que el Poder Judicial Federal tenía atribuciones para analizar lo referente a la legitimidad (origen) de las autoridades estatales, es de singular trascendencia, ya que de conformidad con José Ramón Narváez Hernández "... se trata también del primer antecedente moderno de la justicia electoral".¹ Si bien es cierto que con anterioridad al amparo Morelos, la Suprema Corte de Justicia ya había resuelto de manera contradictoria, algunos casos semejantes, al analizar en ocasiones el fondo de los asuntos y en otras no, también es necesario precisar que propiamente al resolverse el Amparo Morelos se implementó y se le dio una amplia difusión a la tesis de la incompetencia de origen, la cual se analizará con mayor detalle durante el desarrollo del presente apartado. El Amparo Morelos debe su denominación a que en la citada entidad federativa un grupo de hacendados patrocinados por Julian Montiel y Duarte promovieron un juicio de amparo en contra de la Ley de Hacienda de 1873, por virtud de la cual tenían que pagar más de una tercera parte del presupuesto total, para lo cual expusieron violaciones al artículo 16 constitucional al cuestionar la legitimidad de las autoridades involucradas en la expedición del referido ordenamiento (reelección del gobernador Vicente Leyva y la elección del diputado Vicente Llamas). Al efecto, es importante precisar que en su resolución la Suprema Corte de Justicia determinó que los problemas derivados de la elección de las autoridades estatales eran competencia de los Colegios Electorales de las respectivas entidades federativas, por lo que no tenía atribuciones para pronunciarse sobre tales cuestiones. En el ámbito de la justicia electoral es pertinente destacar que la tesis de la incompetencia de origen es de vital importancia, ya que de los argumentos esgrimidos por dos de sus principales defensores, el ministro José María Iglesias y Emilio Velasco, se desprende la posibilidad de que con el transcurso del tiempo la justicia federal estuviera en condiciones de atender las inconformidades derivadas de las contiendas electorales.²

¹ Narváez Hernández, José Ramón, "Estudio Introductorio", Velasco Emilio, *El Amparo de Morelos*. Colección de artículos publicados en *El Porvenir*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005, p. XII.

² Peza, José Luis de la, destaca que meses después de resolver el denominado amparo "Morelos", la Suprema Corte volvió a conocer de un asunto sustancialmente igual, un juicio

Al adoptar la tesis de la incompetencia de origen, México adoptó un criterio vanguardista, ya que inclusive Ignacio L. Vallarta (uno de sus principales detractores) en uno de los argumentos expresados para combatirla, sustentaba que en el derecho comparado no existía una tesis similar. De ahí que el criterio adoptado era innovador, pero congruente, a la vez, con la idea sustentada en los Estados Unidos, la cual fue invocada por José María Iglesias, en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos tenía facultades para analizar la legitimidad de las autoridades de ese país, aunque existieran de por medio las determinaciones emitidas por los colegios electorales.

Ahora bien, antes de analizar propiamente la Tesis de la incompetencia de origen, se estima conveniente conocer los antecedentes que influyeron en su creación.

Antecedentes

De conformidad con los artículos 55, 76 y 92, de la Constitución Federal de 1857, para designar a los diputados, al presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, se efectuaban elecciones indirectas en primer grado, en escrutinio secreto, en los términos previstos en la Ley Electoral. Al respecto, es pertinente subrayar que la Ley Orgánica Electoral fue expedida el 12 de febrero del referido año se promulgó la Ley Orgánica Electoral, de la cual destacaba, entre otras cuestiones, la introducción de un novedoso procedimiento electoral, consistente en que, en caso de que ningún candidato a los cargos de elección popular antes mencionados, reuniera la mayoría absoluta de votos, el Congreso elegía por escrutinio secreto y mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieran obtenido la mayoría relativa; además, se estableció que el voto era de carác-

de amparo interpuesto contra actos del gobernador del estado de Puebla, alegando los quejosos que el gobernador había sido reelecto, a pesar de la prohibición contenida en la Constitución poblana. La Corte amparó nuevamente a los quejosos y, en su ejecutoria, consignó el principio de que no “basta la decisión de un colegio electoral, cualesquiera que sean su formación y su categoría, para dar validez a actos viciados por una notoria inconstitucionalidad”.

De esta manera, quedó establecida también la decisión de la Suprema Corte de Justicia de intervenir en el conocimiento y resolución de controversias de naturaleza política, en: Peza, José Luis de la, “Notas sobre la Justicia Electoral en México”, José de Jesús Orozco Henríquez (comp.) *Justicia Electoral en el umbral del siglo XXI*, Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999, t. III, p. 831.

ter universal y que la elección era indirecta en primer grado, por lo cual desaparecieron las juntas departamentales, confiriéndoles a los electores esa atribución.³

Por otra parte, es necesario destacar que si bien es cierto que desde 1847, se introdujo el juicio de amparo en un ordenamiento constitucional también es verdad que como lo indica Javier Moctezuma Barragán⁴ "... la Constitución de 1857 acogió el juicio de amparo establecido en el Acta de Reformas de 1847, ampliándolo al enumerar las garantías individuales en el texto de la ley suprema. De esta forma el amparo quedó integrado al ámbito constitucional. La materia de amparo se extendió a la invasión de los poderes federales en los estados y viceversa. Por vez primera se le dio al amparo una misión de control de la constitucionalidad, tendente a preservar la forma federal de gobierno, y se admitió la procedencia del juicio de amparo para servir como defensa de la organización constitucional... Así, el juicio de amparo nació hace un siglo como medio de control de la constitucionalidad y, especialmente, como sistema protector de los derechos del hombre".

Ahora bien, el 19 de septiembre de 1861 se sometió a discusión ante el Congreso de la Unión el proyecto de Ley de Amparo⁵ (reglamentaria de los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857), y finalmente el 26 de noviembre de 1861 fue expedida la primera ley de la materia.

-
- ³ El procedimiento en cuestión se encuentra previsto en el artículo 51 de la Ley Orgánica Electoral de 1857, la cual se puede consultar en la obra *Legislación electoral mexicana 1812-1988*, recopilación y estudio introductorio de García Orozco Antonio, 3ª ed., México, *Gaceta Informativa de la Comisión Federal Electoral*, 1977, 2 vols., t. II, anexos, pp. 189-193.
 - ⁴ Moctezuma Barragán Javier, *José María Iglesias y la justicia electoral*, México, Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 57.
 - ⁵ En relación con el juicio de garantías Héctor Fix-Zamudio destaca que el juicio de amparo en su sentido original surgió en tres etapas; la primera, en los artículos 8º, 9º y 65, párrafo 1º de la Constitución Política del Estado de Yucatán, promulgada el 31 de marzo de 1841, de acuerdo con el proyecto elaborado por una comisión presidida por el ilustre Manuel Crescencio Rejón. En estos preceptos se utiliza el vocablo "amparo", calificado por el notable constitucionalista Felipe Tena Ramírez como "castizo, evocador y legendario", para proteger a los habitantes de dicha entidad federativa en sus derechos contra leyes y decretos de la legislatura o providencias del gobernador, contrarias al texto literal de la Constitución, así como contra funcionarios tanto administrativos como judiciales, cuando violasen las garantías individuales. La segunda fase, esta de carácter nacional, se observa en el artículo 25 del Acta de Reformas (a la Constitución Federal de 1824), promulgada el 18 de mayo de 1847, con apoyo en el proyecto elaborado por el notable jurista Mariano Otero, y en el cual se atribuye a los tribunales de la Federación otorgar el amparo a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos, que les concedía dicha carta federal y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo,

Es importante destacar lo que señala Moctezuma Barragán,⁶ en el sentido de que "... debido al interés nacional que provocó la vigencia del juicio de amparo, las autoridades consideraron la pertinencia de darle a la institución una vida jurídica más eficaz, y para ello se procedió a reformar la Ley Reglamentaria de 1861, corrigiendo imprecisiones y adaptándola a la naturaleza del amparo. En aquella época ocupaba el puesto de ministro de Justicia e Instrucción Pública el ilustre jurista Ignacio Mariscal, quien el día 30 de octubre de 1868 presentó, ante la Cámara de Diputados, una iniciativa para reglamentar los artículos 101 y 102 de la Constitución... Finalmente, en el mes de enero de 1869, el Congreso discutió el proyecto... La Ley aprobada el 20 de enero de 1869, propició la tramitación de los juicios de amparo, pero quedó latente la aspiración general de que procediera el juicio en contra de resoluciones judiciales...".

Criterio original de la Suprema Corte de Justicia

Ahora bien, para efecto de advertir cuál era el criterio de la Suprema Corte de Justicia, al resolver cuestiones de legitimidad, es necesario analizar, los siguientes asuntos:

· El juicio de amparo conocido como "La Cuestión de Querétaro"

En 1869 se presentó un problema de grandes dimensiones, al darse una confrontación directa entre el coronel Julio Cervantes, en ese entonces gobernador del estado de Querétaro, y la legislatura estatal, al rechazar el titular del Ejecutivo local un decreto de reformas referentes a la administración de justicia, lo que dio la pauta para que fuera acusado ante el Congreso local por usurpación de atribuciones.

tanto de la Federación como de los estados. Finalmente, y este es el antecedente inmediato, el artículo 101 de la carta federal del 5 de febrero de 1857, con una redacción casi idéntica a la del 103 actual, disponía: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal, en: Fix-Zamudio, Héctor, "Comentario al artículo 103", *Derechos del pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 4ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 1994, t. X artículos 95-110. p. 286.

⁶ Moctezuma Barragán, *op. cit.*, p. 59.

La legislatura estatal determinó cesar al coronel Cervantes del cargo y nombrar a otro gobernador, situación que fue respaldada por el Congreso General (que en su oportunidad solicitó el apoyo del Ejecutivo Federal para que se cumpliera la determinación del Congreso local), lo que dio lugar para que el coronel Julio Cervantes presentara un juicio de amparo, por conducto de Ignacio L. Vallarta, ante un juzgado de distrito, instancia que resolvió en su favor; sin embargo, la legislatura estatal solicitó la revisión de la sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, quien el 29 de julio de 1869, falló en el sentido de negarle el amparo al quejoso, argumentando que no contaba con atribuciones para juzgar un acuerdo del Congreso General, y porque el coronel Cervantes no representaba al Estado, sino sólo al Poder Ejecutivo, además de que era improcedente la vía, porque el amparo sólo se concedía a los individuos en lo particular, por lo que no se podía hacer extensiva su procedencia a los estados.

· Amparo de Adolfo Mercheyer

El juicio de amparo fue promovido por Adolfo Mercheyer, en contra de actos de un juez conciliador de Pachuca, Hidalgo, mediante el cual básicamente aducía que el juez carecía de nombramiento legal, y que por lo tanto se violaba en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Federal, referente a la competencia de la autoridad; la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el 2 de diciembre de 1871, determinó negar el amparo al quejoso, argumentando de manera esencial que los estados eran los únicos que podían decidir sobre la legitimidad de las autoridades en su régimen interior.

· Amparo de Manuel Matute

En el mismo tenor fue resuelto el juicio de amparo promovido por Manuel Matute, en contra del juez primero de lo civil del estado de Jalisco (al condenarlo a prisión con motivo de una quiebra fraudulenta), mediante el cual señaló como fundamento de su impugnación las garantías individuales previstas en los artículos 16 y 19 de la Constitución; así como la falta de legitimidad del juez, al ser nombrado por el Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, y que carecía de legalidad, al no ser designado mediante una elección popular. El juez de distrito determinó negar el amparo, para lo cual señaló, en esencia, que el propio quejoso, al promover el juicio de amparo, reconoció la autoridad del referido juez. A su vez, la Suprema Corte de Justicia determinó confirmar la resolución del juez de distrito.

De los juicios de amparo antes mencionados se desprende que la Suprema Corte de Justicia determinó resolver conforme al criterio de que sólo los estados, en

uso de su soberanía, podían determinar lo referente a la competencia y legitimidad de las autoridades en su ámbito de atribuciones, de conformidad con sus propias disposiciones legales, excluyendo de tal análisis a la justicia federal.

Criterio posterior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Ahora bien, resulta pertinente señalar que entre 1872 y 1873, al conocer la Suprema Corte de Justicia, de los juicios de amparo promovidos por Hermenegildo Feliu; Juan N. Rubio, y Mariano Llamas Puente en contra de autoridades del Estado de Querétaro, y por Pablo Solís; Vicente Fernández; Facunda Romero; Evaristo Esquivel; Clotilde Baqueiro y Ramón Bolio Gamboa, en contra de autoridades del Estado de Yucatán;⁷ el máximo tribunal del país se vio ante la posibilidad de sustentar un nuevo criterio consistente en otorgarle facultades a la justicia federal para conocer y decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades estatales, en aras de la protección de las garantías individuales de los respectivos quejosos. Ahora bien, a continuación se analizarán con detalle los juicios de garantías precursores de la sentencia dictada en el Amparo Morelos, los cuales son del tenor siguiente:

⁷ Debido a la situación política prevaleciente en Yucatán, varios gobernados se vieron afectados en su esfera jurídica con motivo de la actuación de diversas autoridades que propiamente actuaban de hecho en la entidad, por lo que se vieron ante la necesidad de acudir al juicio de amparo para obtener la protección de la justicia federal. Al efecto, Manuel González Oropeza, destaca que: la situación de Yucatán fue particularmente problemática en esa época. Mediante elecciones celebradas el 7 de noviembre de 1869, las autoridades de ese Estado fueron renovadas, pero inmediatamente después de haber realizado las elecciones se reformaron las leyes yucatecas para ampliar los periodos constitucionales de dos a cuatro años, precisamente beneficiando a aquellas autoridades que el electorado había votado sólo para servir dos años en sus cargos. Entre dichas autoridades se encontraban los jueces del Estado que también fueron electos en la fecha mencionada. Tensiones políticas entre los poderes del Estado agravaron la situación y provocaron el 13 de marzo de 1872 un levantamiento armado en la ciudad de Valladolid, Yucatán contra las autoridades que fenecido su periodo de dos años original, continuaron ejerciendo el cargo, parece que de manera arbitraria, por otros dos años, según la reforma emprendida después de la elección. Debido a lo anterior las autoridades locales dictaron "estado de sitio", que es el nombre con el que actualmente se conoce la suspensión de garantías, el 4 de abril de 1872...", en González Oropeza, Manuel, "El Amparo Morelos". Un estudio preliminar, en González Oropeza, Manuel y Acevedo Velásquez, Eleael (coordinadores), *El Amparo Morelos*, México, XLVIII Legislatura del H. Congreso del Estado de Morelos-Editorial Laguna, 2002, pp. 224 y 225.

· Amparo de Pablo Solís

Pablo Solís presentó, el 4 de junio de 1872, juicio de amparo en contra del juez primero de lo penal de Mérida, Yucatán, por mantenerlo en prisión manifestando primordialmente que la referida autoridad carecía de competencia al haber cesado el periodo para el cual fue designado.⁸

Al resolver este juicio de amparo, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el 28 de junio de 1872, determinó modificar su criterio, ya que por primera ocasión se analizó lo referente a la legitimidad de la autoridad o competencia de origen, al invocar como fundamento los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal de 1857, y resolver en el sentido de confirmar la sentencia del Juez de Distrito en el sentido de amparar al quejoso, al considerar que el juez primero de lo penal de Mérida no tenía el carácter de autoridad competente, al pretender la extensión de su mandato de dos a cuatro años, lo cual infringía el sistema representativo y popular previsto en el artículo 109 de la Constitución Federal, además de que se aplicaba una ley de manera retroactiva en detrimento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Carta Magna.

· Amparo de Hermenegildo Feliú

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia pronunciada el 19 de octubre de 1872, al resolver el juicio de amparo promovido por Hermenegildo Feliú en contra de los autos y providencias dictados por los licenciados Francisco Alfaro y Antonio Llata, en su carácter de ministros del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro, en el juicio instaurado en su contra por el pago de rentas, determinó que los magistrados del referido Tribunal no habían sido electos popularmente, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución local, con lo cual se afectaban también los numerales 16 y 109 de la Constitución Federal.

En este caso, la Suprema Corte de Justicia señaló que en cuanto a la incompetencia objetada, llamada “de origen”, por el vicio que se le atribuía al nombra-

⁸ Es oportuno destacar que el 21 de enero de 1870 se reformó el artículo 85 de la Constitución de Yucatán, mediante la cual se amplió el periodo de los jueces de primera instancia de dos a cuatro años. De igual forma se estima pertinente señalar que los jueces fueron designados en su oportunidad para ocupar tal cargo durante dos años, por lo que la reforma, al aplicarse de manera retroactiva, ampliaba en dos años más el ejercicio de sus funciones.

miento de magistrados, debía considerarse comprendida en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que ésta no hacía distinción, ni excepción alguna, y que en caso de admitirse éstas por salvar la independencia de los estados en cuanto a su régimen interior, menospreciando al quejoso, implicaría sacrificar los derechos del hombre, que son el fin, y a la institución, que es el medio. Además de que al imponerse a los estados la forma de gobierno representativa y popular, consistente en que por lo menos los poderes supremos fueran electos de conformidad con la *Constitución*, se desprendía que los Magistrados debían ser nombrados mediante elección popular, o de lo contrario serían incompetentes. En el caso en cuestión se acreditó de manera fehaciente que no se habían efectuado elecciones para designar a dichos funcionarios.

Con relación al amparo de Hermenegildo Feliú, es muy importante resaltar lo que señala Javier Moctezuma Barragán, en el sentido de que "...es el antecedente más importante sobre la interpretación del artículo 16 constitucional y a partir de aquí empiezan a surgir los argumentos jurídicos centrales debatidos después con el caso Morelos".⁹

· Amparo de Vicente Fernández

Por lo que respecta, al amparo promovido por Vicente Fernández en contra de las determinaciones emitidas por el coronel José M. Alcocer, vicedgobernador constitucional del estado de Yucatán, consistentes en que se le aplicara una pena de cien palos y que se le mantuviera preso, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el 25 de marzo de 1874, determinó confirmar la resolución del juzgado de distrito que amparaba al quejoso, al considerar que era ilegítimo el nombramiento del referido vicedgobernador, al efectuarse en su favor con una minoría de cinco diputados, en franca contravención de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución del estado, mediante el cual se establecían los requisitos para la instalación y funcionamiento de la Legislatura, así como de lo señalado en el artículo 43, relativo a las prohibiciones expresas.

· Amparo de Facunda Romero

La Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el 18 de julio de 1872, determinó conceder el amparo a la quejosa Facunda Romero por el juicio

⁹ Moctezuma Barragán, *op. cit.*, p. 75.

de garantías promovido en contra de los magistrados de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, al ser procesada por el delito de lesiones. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia invocó como fundamento de su fallo los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, para lo cual adujo que los magistrados carecían de autoridad competente para procesar a la quejosa.

· Amparo de Juan N. Rubio

Por lo que respecta al juicio de amparo promovido por Juan N. Rubio, en contra de los actos y providencias dictados por el licenciado Julián Camacho en su carácter de ministro supernumerario del Superior Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el 18 de abril de 1873, determinó confirmar la resolución dictada por el juez de distrito en el sentido de amparar al quejoso, para lo cual sustentó su fallo en las mismas consideraciones vertidas en la sentencia dictada en el amparo promovido por Hermenegildo Feliú.

· Amparo de Evaristo Esquivel

En cuanto al juicio de amparo presentado por Evaristo Esquivel en contra del coronel José Matilde Alcocer, encargado del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, por condenarlo a permanecer en prisión e incomunicado, la Suprema Corte de Justicia, por resolución dictada el 26 de febrero de 1874, determinó confirmar la sentencia pronunciada por el juez de distrito, en el sentido de amparar al quejoso, al considerar que la Legislatura que lo condenó a prisión no era autoridad competente, por lo que infringió el artículo 16 de la Constitución Federal.

· Amparo de Mariano Llamas Puente

Por lo que se refiere al juicio de amparo presentado por Mariano Llamas Puente en contra del acto dictado por el Superior Tribunal de Justicia del Estado de Querétaro, consistente en suspenderlo por tres meses en el ejercicio de su profesión, con lo que se afectaron en perjuicio del quejoso las garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia emitida el 18 de abril de 1873, confirmó la resolución del juez de distrito, en el sentido de amparar al quejoso, para lo cual sustentó su fallo en las mismas consideraciones vertidas en el fallo emitido en el juicio de amparo promovido por Hermenegildo Feliú.

· Amparo de Clotilde Baqueiro y Ramón Bolio Gamboa

En lo referente al juicio de amparo promovido por Clotilde Baqueiro y Ramón Bolio Gamboa, diputados de la 5ª Legislatura del Estado de Yucatán, y por Dionisio González, como encargado del Poder Ejecutivo, contra los actos de una minoría del mismo órgano legislativo que erigida en gran jurado, determinó juzgar a los solicitantes, la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia dictada el 25 de marzo de 1874, determinó confirmar la resolución del juzgado de distrito en el sentido de otorgar el amparo. Al efecto, la Suprema Corte de Justicia sustentó en su fallo que la minoría antes referida infringió las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, por lo cual no constituía autoridad legítima ni podía ejercer un poder de hecho por el apoyo de la fuerza con la que contaba.

De los precedentes referidos es posible advertir que la Suprema Corte de Justicia, en contraposición a su postura original, determinó considerar que los Tribunales Federales sí tenían atribuciones para conocer de cuestiones inherentes a la legitimidad de las autoridades estatales. Al respecto, es oportuno destacar la opinión de José Fernando Ojesto Martínez Porcayo en el sentido de que

...es válido afirmar que la tesis de incompetencia de origen fue sostenida por la Corte antes de que ocupara la Presidencia de la misma José María Iglesias. De 1872 a principios de 1873, se sostuvo una tesis que fue aprobada por mayoría de votos de los once ministros, como es de notarse no había unanimidad, mediante ésta se estableció el principio de que: cabe en las facultades de los Tribunales de la Federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los estados. Además, la Corte hizo la salvedad de que esta facultad estaba limitada a las autoridades estatales y que, por lo que correspondía a las autoridades federales, no se sostenía esta tesis, pues «no hay incompetencia alguna que objetar ni ante quien objetarla», como se expuso en algunos amparos. Estas tesis son importantes porque demuestran que no fue José María Iglesias el autor de la tesis de la incompetencia de origen”.¹⁰

¹⁰ Ojesto Martínez Porcayo, José Fernando, *Evolución y perspectiva del derecho electoral mexicano. La justicia electoral*, tesis de doctorado en Derecho, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1998, p. 562.

Al efecto, la tesis de la incompetencia de origen fue adoptada con anterioridad en diversas resoluciones, inclusive cuando era presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Sebastián Lerdo de Tejada, así como otros ilustres ministros, quienes con posterioridad a la sentencia dictada en el Amparo Morelos, se convirtieron en acérrimos detractores de ese criterio.

El Amparo Morelos

Sin lugar a dudas, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el Amparo Morelos hizo que se le diera una amplia difusión a la tesis de la incompetencia de origen, debido a innumerables factores (que en su oportunidad se precisarán); además de que dio la pauta para que se escribieran diversos opúsculos, artículos y libros sobre el tema, en donde los más importantes juristas de la época se pronunciaron a favor o en contra de la misma. A continuación se precisan los aspectos más trascendentes del Amparo Morelos:

Antecedentes

En virtud de una reforma constitucional efectuada en 1869, durante el gobierno del presidente Benito Juárez, se determinó crear el estado de Morelos, así como el Estado de Hidalgo, para lo cual fue necesario dividir parte del territorio del estado de México; hecha la nueva administración territorial, el 28 de julio de 1869, se instaló su primera Legislatura, mientras que el general Francisco Leyva tomó protesta como gobernador de esa entidad el 15 de agosto de 1869.¹¹

Al finalizar el periodo para el cual se designó como gobernador a Leyva, se expidió la convocatoria para elecciones en el estado de Morelos, por lo que para efectos de asegurar su reelección, Leyva implementó y ejecutó una serie de medidas tendientes a alcanzar dicho objetivo; sin embargo, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución del Estado, quedaba prohibida la reelección del gobernador para el periodo inmediato, por lo que debía esperar cuatro años para poder participar nuevamente por ese cargo. A efecto de salvar dicho obstáculo y

¹¹ En la contienda electoral para la gubernatura del estado, participaron como candidatos los generales Francisco Leyva y Porfirio Díaz, sin embargo, de nueva cuenta Díaz acumuló una derrota más en su carrera política.

allanarle el camino a Leyva para su reelección, se reformó el referido precepto, para quedar en los términos siguientes

Artículo 66. El gobernador durará cuatro años en su encargo, y podrá ser reelecto para igual periodo siempre que concurra el voto de las dos terceras partes del Estado.

No obstante lo anterior, la Constitución del Estado de Morelos no fue reformada de conformidad con lo previsto en el artículo 149, el cual determinaba que las modificaciones o reformas debían ser analizadas y aprobadas por la legislatura que concluía su periodo, además de que tampoco se cumplió con el requisito de los dos tercios de votos, ya que la Legislatura que formuló la declaración correspondiente no presentó el cómputo de los votos en el dictamen respectivo.¹²

Después de ser reelecto como gobernador del estado de Morelos, el general Francisco Leyva, expidió el 13 de octubre de 1873, la Ley de Hacienda del Estado para el ejercicio fiscal de 1874, ordenamiento aprobado por seis diputados de los diez que en ese entonces integraban la Legislatura. Sin embargo, con motivo de esta ley, un grupo de hacendados españoles se vieron afectados, al determinarse que debían pagar contribuciones equivalentes a más de la tercera parte del monto correspondiente al presupuesto estatal del referido año, los cuales decidieron ampararse.

Demanda

El 16 de diciembre de 1873, Ramón Portillo y Gómez, Isidoro de la Torre, Joaquín García Icazbalceta, Pío Bermejillo, José Toriello Guerra y Alejandro Arenas, promovieron por conducto de su apoderado Julián Montiel y Duarte, un juicio de amparo en contra de la Ley de Hacienda expedida el 12 de octubre de 1873, reclamando su

¹² La parte conducente del numeral invocado es del orden siguiente: "Artículo 149.-...la Constitución puede ser adicionada o reformada, pero para ello se observarán los requisitos que establecen los factores siguientes: I. La reforma o adición propuesta sólo será admitida a discusión si estuviesen por la afirmativa dos tercios de los diputados presentes; II. La legislatura en cuyo periodo se proponga la adición o reforma se limitará a declarar que merece sujetarse a discusión, y la mandará a publicar en el periódico oficial, reservando su deliberación a la legislatura próxima siguiente, y III. Para que ésta las apruebe y formen parte de la Constitución se requiere el voto de los dos tercios de los diputados presentes."

inconstitucionalidad, ya que en su concepto se vulneraba la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, por lo que sustentaban la procedencia del juicio de garantías en los siguientes tópicos:

1. Que el general Francisco Leyva fue reelecto gobernador, con lo cual se infringía una prohibición expresa de la Constitución local, la cual no fue reformada en los términos que la misma señalaba;

2. Que en caso de que se considerara debidamente reformada la Constitución del Estado de Morelos, debía considerarse nula la reelección del gobernador Leyva, al no reunir el requisito correspondiente a los dos tercios de votos exigidos en la mencionada reforma; sin embargo, a pesar de tal situación la Legislatura determinó excluir la publicación de los resultados de la votación y declarar gobernador al general Leyva, y

3. Que el C. Vicente Llamas fue designado diputado a la Legislatura del Estado, al mismo tiempo que se desempeñaba como jefe político del distrito de Jonacatepec (del cual resultó electo, a pesar de que existía prohibición expresa en la Constitución del Estado), y con él se integró el quórum respectivo de los diputados que aprobaron la referida Ley de Hacienda. En su demanda, los quejosos argumentaron que posteriormente a la reelección del gobernador Leyva, la Legislatura del estado emitió la Ley de Hacienda, por lo que ese órgano legislativo presentaba inconsistencias en su integración para cubrir con el requisito atinente al quórum, ya que se conformaba por diez diputados; sin embargo, como se reprobó la designación de tres de ellos, sólo quedaron siete, pero como uno solicitó licencia, el número se redujo a seis, y de este total se impugnó la nulidad de la elección del C. Vicente Llamas, debido a que, aducían, se había infringido la disposición prevista en la Constitución local, referente a la prohibición de que fueran electos diputados los jefes políticos de los distritos del estado. Por lo tanto, consideraban que con motivo de la expedición de la Ley de Hacienda se violaba la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal de 1857, al ser emitida por una autoridad incompetente e ilegítima.

Los quejosos señalaron además que se vulneraba la garantía concedida a la propiedad, al gravarse ésta con impuestos mediante *la Ley de Hacienda*, sin que se le pudiera considerar ley, al no reunir el quórum respectivo, por lo que en su concepto se infringían tanto el artículo 43 como el 64 de la Constitución local.

Además, los promoventes manifestaron que para que la ley fuera obedecida era necesaria la promulgación correspondiente por parte del gobernador del estado, situación que no ocurría en la especie, debido a que Leyva no podía tener el carácter de gobernador legítimo, al ser reelecto sin reunir los dos tercios de votos

requeridos, además de que la Constitución local prohibía la reelección, y no obstante que fue reformada para salvar dicho obstáculo, también era cierto que la reforma no se hizo de conformidad con lo previsto en la misma.

Resolución del juez de distrito

El 13 de marzo de 1874, el C. Ignacio Merelo, juez segundo suplente de distrito del estado de Morelos, resolvió el juicio de amparo promovido por Julián Montiel y Duarte en representación de los hacendados del estado de Morelos que solicitaron el amparo. Es importante mencionar que en su resolución, el juez analizó primero lo referente a la legitimidad del diputado Llamas, y con posterioridad lo correspondiente al gobernador Leyva. Al efecto, sustentó el sentido de su resolución, en las consideraciones¹³ que a manera de síntesis se exponen a continuación.¹⁴

En el primer considerando, el juez de distrito mencionaba que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Federal, el Poder Legislativo de la Unión no podía ejercer sus funciones sin el quórum requerido, es decir, sin la concurrencia de la mitad más uno del total de sus miembros.

En el segundo considerando, el juez señalaba que en la Constitución del Estado de Morelos se preveía una disposición similar, ya que de conformidad con el artículo 41 del referido ordenamiento, la Legislatura local no podía ejercer ninguna de sus funciones sin el “quórum” necesario para tal efecto, es decir, sin la participación de la mitad más uno de sus integrantes.

Por otra parte, en el considerando tercero, el juez de distrito consideró que de conformidad con los artículos antes referidos y otros que pudieran invocarse, los poderes legislativos de la República no podían funcionar en caso de que no existiera el quórum requerido, no sólo cuando materialmente faltaba o estaba incompleta la mayoría correspondiente, sino también cuando la falta consistía en la forma o en la legalidad, pues de otro modo la garantía establecida no sería eficaz ni positiva, sino ilusoria, puesto que pudiera darse el caso de completarse materialmente la mayoría, pero de una manera inconstitucional.

¹³ La sentencia se puede consultar en: González Oropeza, Manuel y Acevedo Velásquez, Eleael (coordinadores), *El amparo Morelos*, pp. 133 a 137.

¹⁴ Con la finalidad de facilitar la lectura de la parte considerativa de la sentencia del juzgado de distrito que se cita, se efectuaron las adecuaciones correspondientes.

En el considerando cuarto se mencionaba que la manera inconstitucional de completar el quórum de un Poder Legislativo tenía lugar cuando los diputados que faltaban para cumplir el mismo eran considerados legalmente electos, en contravención de las disposiciones constitucionales de carácter federal y estatal.

En el considerando quinto se indicaba que el supuesto anterior se presentaba cuando los diputados que no alcanzaban a cubrir el quórum requerido eran nombrados, a pesar de que se infringían disposiciones, tanto de la Constitución federal como de la local; como por ejemplo, cuando se nombraban diputados a los jefes políticos del distrito en el que ejercían jurisdicción.

Por lo que respecta al considerando sexto, en éste se precisaba que en el artículo 33, fracción IV, de la Constitución del Estado de Morelos, se encontraba prevista la prohibición expresa de que los jefes políticos no podían ser electos diputados a la Legislatura del estado en sus respectivos distritos, de tal suerte que la elección que se hiciera en tales circunstancias era anticonstitucional.

A su vez, en el considerando séptimo se consignaba que al existir semejante vicio de anticonstitucionalidad en el nombramiento de todos o alguno de los diputados que completaban materialmente el quórum de una Legislatura, no podía sustentarse que su reunión implicaba la existencia de una autoridad competente para los efectos del artículo 16 de la Constitución de 1857.

Por otra parte, en el considerando octavo se mencionaba que en las constancias de autos quedaba acreditado que Vicente Llamas fue electo diputado a la Legislatura local por el distrito de Jonacatepec, cuando era jefe político de ese lugar, con lo que se demostró la infracción a lo previsto en la Constitución local. De igual forma, en el considerando noveno se establecía que de las referidas constancias se acreditaba que la legislatura se integraba con diez diputados; por lo tanto, el quórum necesario para poder funcionar era de seis.

A su vez, en el considerando décimo se indicaba que se había demostrado que en la expedición de la Ley de Hacienda del 12 de octubre de 1873, Vicente Llamas fue uno de los seis diputados que integraron el quórum material de la Legislatura del estado en la sesión de aprobación de la citada ley.

Por último, en el considerando décimo primero se concluía que al ser anticonstitucional la elección del diputado Vicente Llamas y que con su designación se completó el quórum material de la Legislatura para la expedición de la Ley de Hacienda, por tales circunstancias no se le debía otorgar legitimidad o competencia en su forma esencial.

En cuanto al análisis efectuado en relación con el general Leyva, resulta importante destacar, entre otros, los siguientes razonamientos:

En el considerando decimosegundo se determinaba que la justicia federal no tenía competencia para entrar al examen de los actos electorales correspondientes; pero sí se indicó que la reforma que dio lugar a la reelección no se efectuó de conformidad con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución local, debido a que se acreditó que una sola legislatura fue la que formuló y aprobó dicha reforma.

Por su parte, en el considerando decimotercero se mencionaba que al no reformarse la Constitución del Estado de Morelos de conformidad con lo previsto en ella misma, no podía tenerse por constitucionalmente reformado o modificado el artículo 66, referente a la reelección. Por último, en el considerando decimocuarto se manifestaba que para los efectos del artículo 16 de la Constitución general, Leyva no podía figurar como autoridad competente para ejecutar la Ley de Hacienda que dio origen al juicio de amparo incoado en su contra.

Por lo cual, con fundamento en las anteriores consideraciones, se otorgó el amparo y protección a los quejosos en contra de los cobros de las diversas contribuciones previstas en la Ley de Hacienda, por infringirse la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal.

Al efecto, de la referida sentencia se advierte, en primer lugar, que el juez de distrito se pronunció respecto de la elección del diputado Llamas, al considerar que la misma era inconstitucional al infringir la disposición expresa de la Constitución local, referente a la prohibición de ser designado diputado cuando tuviera el carácter de jefe político del distrito correspondiente, además de que debido a tal situación no se cumplió con el requisito correspondiente al quórum necesario para legislar. Sin embargo, en cuanto al gobernador Leyva, el juzgador adujo que la justicia federal se encontraba impedida para examinar los actos electorales inherentes a la designación de aquél; no obstante, consideraba que la reforma mediante la cual se implementó la reelección era inconstitucional. al no efectuarse de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución local.

Es decir, el fallo es contradictorio, debido a que por una parte sí se estudiaba lo referente a la designación del diputado Llamas, mientras que por otra sustentaba que la justicia federal carecía de atribuciones para conocer de las cuestiones electorales atinentes a la designación del general Leyva como gobernador del estado, cuando en ambos casos se estaba impugnando la ilegitimidad de los citados funcionarios. La sentencia dictada por el juzgado de distrito en el Amparo Morelos fue sometida a revisión ante la Suprema Corte de Justicia.

Escrito de Hilarión Frías Soto y Joaquín María Alcalde¹⁵

Antes de abordar lo referente a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, es pertinente destacar que mediante escrito del 27 de marzo de 1874, dirigido por Hilarión Frías y Soto y Joaquín María Alcalde a la Corte, en su carácter de representantes de la Legislatura del estado de Morelos, plantearon, entre otros, los siguientes razonamientos: los representantes de la legislatura estatal consideraban que los actos electorales de las autoridades y funcionarios de los estados eran de la competencia exclusiva de éstos, al ser libres, soberanos e independientes en su régimen interior, y porque la propia Constitución establecía que las facultades que no se encontraban concedidas expresamente a los funcionarios federales se entendían estaban reservadas a los estados, además de que en ningún artículo se encontraba prevista la posibilidad de que se les otorgaran atribuciones a los funcionarios federales para intervenir, declarar, confirmar o anular las elecciones de las autoridades estatales.

En su concepto, únicamente a la Legislatura del estado de Morelos le correspondía resolver sobre la validez o nulidad de la elección del diputado Llamas, y por lo tanto al declarar que ésta era válida debía tenerse por legitimado definitivamente su nombramiento, pese a que se hubieran infringido disposiciones de la Constitución y de la Ley Electoral, en virtud de que ésta era la determinación adoptada por la Legislatura local en su carácter de colegio electoral. Por lo tanto, los actos de la soberanía popular no eran susceptibles de revisión fuera de las juntas o colegios electorales encargados de formular las declaraciones respectivas; por tales motivos, una vez que los colegios Electorales declaraban válida una elección, ésta adquiría legitimidad y definitividad, al ser los únicos órganos competentes para tales efectos.

En tal virtud, al determinar el Congreso local que era válida la elección del Diputado Llamas, entonces era legítima su designación y al formar parte del quórum requerido, era válida la Ley de Hacienda; por lo tanto, al juez de distrito no le correspondía examinar y decidir sobre la legalidad de la designación de las autoridades, ya que con su intervención se infringía el artículo 40 de la Constitución Federal.

En cuanto a las reformas a la Constitución del estado, que permitieron la reelección del gobernador Leyva, adujeron que en el primer Congreso se propusieron

¹⁵ El escrito de los representantes de la Legislatura del estado de Morelos puede consultarse en González Oropeza y Acevedo Velásquez, *op. cit.*, pp. 138 a 156.

las reformas, las cuales fueron votadas y aprobadas por el segundo Congreso por mayoría, y por lo tanto, afirmaba que se había cumplido con el requisito previsto en el artículo 149 de la Constitución local. Ahora bien, para efectos de controvertir el argumento de que el gobernador Leyva no obtuvo la votación consistente en obtener las dos terceras partes de los electores del estado, exhibieron el original del acta donde se acreditó que Leyva obtuvo 203 votos, y el otro candidato 18 sufragios, por lo que excedió la cantidad de 190 votos exigido por la ley.

Por otra parte, y de acuerdo con el concepto que los representantes de la Legislatura del estado de Morelos tenían sobre el artículo 16 constitucional, éste se refería a la competencia, y no a la legitimidad, ya que la Constitución sólo miraba a la órbita dentro de la cual debía girar la autoridad y no a la cualidad de quien ejercía la autoridad ni a la manera en que ésta fue designada. Su ámbito de competencia se entendía sólo con relación a la naturaleza de la autoridad que la ejercía y no a la persona que la representaba, ya que en la Constitución, al hacerse mención de la autoridad competente, sólo se refería al caso de que la autoridad se extralimitara en las funciones que la misma ley le otorgaba.

En consecuencia, las garantías previstas en el artículo 16 no se vulneraron en perjuicio de los quejosos, debido a que tanto la Legislatura como el gobernador eran las instancias competentes para emitir y promulgar la Ley de Hacienda, y tal competencia no podía dejar de existir por dudas en cuanto a la legalidad de sus respectivas elecciones.

Los representantes de la Legislatura consideraban que era posible promover juicios de amparo en contra de las disposiciones y leyes de las autoridades de los estados, siempre y cuando no se afectara su régimen interior, ya que su intervención implicaba una invasión en la esfera de la soberanía estatal. Por otra parte, sustentaban que no podía ser procedente el juicio de amparo porque su naturaleza no le permitía formular una declaración general al limitarse a producir sus efectos única y exclusivamente en el juicio correspondiente. Por lo tanto, una sentencia que declarara la nulidad de una elección de un funcionario entrañaría una declaración general, lo que a su vez implicaría ir en contra de la naturaleza del juicio de amparo.

A su vez, los representantes de la legislatura del estado de Morelos manifestaban que todos los hombres podían promover el juicio de amparo en caso de afectarse sus garantías individuales, siempre y cuando los ciudadanos de la República se vieran afectados en un caso de confrontación entre la ley de un estado con la federal del país, pero no procedía a nivel estatal, porque en las legislaciones locales no se encontraba prevista la institución del juicio de amparo.

Del escrito de los representantes de la Legislatura del estado de Morelos se advierte la férrea oposición a la tesis de que el Poder Judicial Federal tuviera facultades para analizar lo referente a la legitimidad de las autoridades de las entidades federativas, al considerar que era una facultad propia y exclusiva de la soberanía estatal por conducto de sus respectivas instancias, y sus resoluciones tenían el carácter de ser firmes y definitivas, sin que se admitiera la posibilidad de impugnarlas ante la justicia federal, al no existir disposición expresa en este sentido.

Por lo tanto, en aras de salvaguardar la soberanía estatal, las autoridades sustentaban que tanto el gobernador Leyva como el diputado Llamas eran autoridades competentes, debido a que así lo había determinado la autoridad conducente, es decir, la legislatura estatal erigida en colegio electoral, fue quien efectuó la calificación correspondiente, por lo que ésta era definitiva; por otra parte, manifestaban que no era factible la interposición del juicio de amparo en detrimento de la soberanía estatal, además de que tal institución no se encontraba prevista en la legislación local.

Es indudable que los representantes del Congreso del estado de Morelos no asimilaron la verdadera dimensión de los efectos originados con motivo de la sentencia dictada en el Amparo Morelos, ya que el juzgador en ningún momento se pronunció en el sentido de otorgarle efectos generales a su fallo, sino que de conformidad con el principio de relatividad, única y exclusivamente se limitó a amparar a los promoventes del juicio de mérito, por lo que finalmente tanto el diputado Llamas como el gobernador Leyva siguieron teniendo el carácter de autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia en el estado de Morelos.

En este escrito se advierte que, más que sustentar razonamientos jurídicos encaminados a controvertir las consideraciones del juez de distrito, los argumentos fueron orientados a justificar el respeto a la soberanía estatal.

Resolución de la Suprema Corte de Justicia

El 11 de abril de 1874, la Suprema Corte de Justicia resolvió el célebre juicio de garantías conocido como el Amparo Morelos. En el seno de la Suprema Corte de Justicia se evidenciaron de manera clara tres posiciones:

- la primera (conformada por cuatro ministros, en la que se encontraba el propio José María Iglesias) sostenía que el amparo era procedente en contra de la ilegitimidad del diputado Vicente Llamas, así como por la ilegitimidad de la reelección del gobernador Leyva;

- la segunda (integrada por cinco ministros) sustentaba que en ninguno de los dos casos era procedente el juicio de amparo;
- y la tercera (conformada por tres ministros) planteaba que únicamente era procedente el juicio de amparo en contra de la ilegitimidad del gobernador Leyva.

Al final prevaleció el criterio sustentado por la tercera postura. Al respecto, se destacan las consideraciones más importantes de la Suprema Corte de Justicia¹⁶ que a manera de síntesis¹⁷ se exponen a continuación:¹⁸

1. Se indicaba que la incompetencia por ilegitimidad o por falta de título legal, denominada también incompetencia absoluta, se encontraba prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que no se preveía excepción ni distinción alguna.
2. En caso de admitirse la distinción y excepción en detrimento de los quejosos por salvaguardar la soberanía e independencia de los estados, implicaría sacrificar los derechos del hombre (que eran el fin) a la institución (que era el medio).
3. Que la independencia o soberanía estatal no era absoluta, sino relativa, limitada y restringida por los artículos 40, 41, 109 y 126 de la Constitución Federal en relación con otros preceptos constitucionales.
4. Que de conformidad con lo dispuesto en esos artículos, los estados tenían el deber de adoptar para su régimen interno la forma de gobierno republicano, representativo y popular; la de emitir una Constitución particular que correspondiera a ese sistema, así como a las prescripciones expresas o implícitas de la Constitución Federal, además de observar su propia Constitución.
5. En consecuencia, si la manera con que estaban constituidos la legislatura y el gobernador de Morelos al expedirse y sancionarse la ley de

¹⁶ La sentencia fue aprobada por los ministros Simón Guzmán, Ignacio Altamirano, Ignacio Ramírez, José Arteaga, Garza, Pedro Ogazón, y el presidente José María Iglesias, y con el voto en contra de los ministros Juan Velásquez, José Závala, Marcelino Castañeda y Diego Ordaz y Lozano.

¹⁷ La sentencia se puede consultar en: González Oropeza, *op. cit.*, pp. 166-168.

¹⁸ Con la finalidad de facilitar la lectura de la parte considerativa de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que se cita, se efectuaron las adecuaciones correspondientes.

presupuestos era contraria a ese sistema, tales autoridades debían reputarse ilegítimas e incompetentes, y la justicia federal tenía que entrar en el examen de sus títulos.

Por lo que respecta a la manera en que se encontraba conformada la Legislatura del estado de Morelos, se sustentaba lo siguiente:

1. Que se le objetaba el vicio consistente en que al haber integrado a su quórum al diputado Llamas, se contravenía lo dispuesto en la fracción IX, artículo 33, de la Constitución del estado, que prohibía a los jefes políticos ser electos diputados por el Distrito en que ejercían jurisdicción.
2. Que el precepto antes referido no era la esencia del gobierno republicano, representativo ni popular; ni tampoco estaba prescrito en la Constitución federal, y podía estar o faltar en la Constitución de Morelos, como en las de otros estados, sin dejar por eso de ser conformes a la federal.
3. Que lo dispuesto en esa fracción y artículo era un derecho que el Estado de Morelos estableció para su régimen interior, en virtud de su autonomía, y era de su exclusiva responsabilidad mantenerlo, reformarlo o dejarlo sin que los tribunales de la Federación tuvieran atribuciones en cuanto a su aplicación y cumplimiento.
4. Que era de la esencia misma del sistema de gobierno el que los colegios electores superiores calificaran la elección de sus miembros, el que las mismas fueran irrevisables y que los funcionarios quedaran definitivamente legitimados, lo cual ocurría en el caso del diputado Llamas.
5. En consecuencia, era legítima y competente la Legislatura de Morelos al expedir la Ley de Presupuestos.

Por otra parte, en lo referente a la manera en que fue electo el gobernador que sancionó la ley, se indicaba que:

1. El vicio objetado de no reunir los dos tercios de votos del estado, no era susceptible de examinarse por la justicia federal, al ser un derecho inherente al Estado y de su exclusiva responsabilidad.
2. Que el segundo vicio objetado, el de ser electo en contravención al artículo constitucional que prohibía la reelección, y sin que tal precepto se refor-

mara de la manera en que la Constitución prevenía, sí era un vicio que afectaba la esencia misma del gobierno republicano representativo y al régimen constitucional.

3. Que estaba debidamente acreditado que la reforma del artículo constitucional relativo no se hizo de la manera que la misma Constitución prevenía.
4. En consecuencia, el gobernador de Morelos, al sancionar la Ley de Presupuestos, obró como autoridad ilegítima, y por lo mismo, incompetente.

Por tales razones y fundamentos, y con apoyo de los artículos constitucionales citados, se confirmó la sentencia del juez de distrito que amparaba a los quejosos. José Fernando Ojesto Martínez Porcayo afirma que "...es importante hacer notar que el Poder Judicial de la Federación no entró a analizar la cuestión electoral, exclusivamente analizó la legalidad o legitimidad de los títulos de la autoridad responsable".¹⁹ De igual forma señala el mismo autor, "...como es de observarse, la Corte no entra a los asuntos electorales por considerarlo del resorte exclusivo de los Colegios Electorales de los Estados, su intervención se motiva por la violación directa a preceptos de la Constitución Local, los que provocan la ilegitimidad del Gobernador".²⁰

A diferencia de lo que determinó el juez de distrito en el sentido de conceder el amparo a los quejosos con motivo del análisis efectuado a la designación del Diputado Llamas, así como de lo inherente a la integración del quórum, la Suprema Corte de Justicia consideró que no era factible analizar lo referente a las cuestiones electorales, al precisar que esa facultad correspondía a la soberanía estatal que en la práctica era encomendada a los respectivos colegios electorales. De esta manera, el tribunal supremo sustentó su fallo en el vicio correspondiente a la inconstitucionalidad de la reforma mediante la cual se permitió la reelección, al no efectuarse ésta de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución local, por lo que arribó a la plena convicción de que el gobernador Leyva, al expedir la Ley de Hacienda, era una autoridad ilegítima y, por consecuencia, incompetente para emitir el ordenamiento.

Por su parte, González Oropeza considera que "...la notoriedad que ganó esta resolución se debió quizá, a que por primera vez se declaró ilegítimo a un goberna-

¹⁹ Ojesto Martínez Porcayo, *op. cit.*, p. 577.

²⁰ *Ibidem*, p. 580.

dor de un Estado, miembro del partido político predominante en esa época...”.²¹
Es de suma importancia destacar lo que señala este autor, en el sentido de que

...por primera vez, las mejores plumas jurídicas y políticas del país opacaron a los pronunciamientos armados, a las polémicas de los congresos, y a los manifiestos de presidentes y gobernadores. Se trataba de una resolución de la Suprema Corte que con la fuerza de su interpretación constitucional podía declarar incompetente de origen a una autoridad, sin violencia ni engaños, sino con la aplicación del artículo 16 constitucional. No hubo personaje mexicano que no se pronunciara a favor o en contra de la resolución, pues en el fondo están imbricadas interpretaciones diversas de decisiones fundamentales. Nunca antes, el propio Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se había visto precisado a escribir una defensa de su resolución, como lo hizo José María Iglesias, el 27 de abril de 1874, mediante su celebre estudio Constitucional sobre facultades de la Suprema Corte...²²

Mauro Miguel Reyes Zapata²³ afirma que

...grandes debates se suscitaron, por el hecho de que los quejosos adujeron algunas veces como causa de conculcación... la circunstancia de que el acto reclamado había sido producido por una autoridad incompetente. El problema estribaba en que el concepto de violación expresado, no se circunscribía a la demostración de que la autoridad emisora del acto reclamado era incompetente, sino que la alegación versaba también sobre la ilegitimidad de la autoridad, y como a menudo la investidura de ésta surgía en virtud de un procedimiento electoral, en la solución del problema planteado se involucraba lo referente a un tema político-electoral.

²¹ González Oropeza, *op. cit.* p. 222.

²² *Ibidem*, p. 221.

²³ Reyes Zapata, Mauro Miguel, *Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano*, en: *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed., México, Porrúa, 2003, t. II, p. 1205.

El mismo autor resalta el hecho de que

...sobre todo en la época en que José María Iglesias fue presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ésta imperó la corriente de que, para determinar sobre la competencia de la autoridad que había emitido el acto reclamado en el juicio de amparo, debía estudiarse también lo inherente a su legitimidad. El criterio que se orientó por esta posición fue conocido tanto en el ámbito académico como en el foro, como doctrina de la "incompetencia de origen. La aplicación de dicha doctrina implicaba que en el juicio de amparo se tratarán temas político-electorales, puesto que para decidir, por ejemplo, sobre la constitucionalidad de una ley estatal que previera el pago de un impuesto, se examinaba la legitimidad del congreso y la del gobernador correspondiente. En ocasiones se llegó a considerar la ilegitimidad de alguno de los poderes estatales, cuyos titulares ocupaban el cargo por haber triunfado en alguna elección.²⁴

Debates

Sin lugar a dudas, la tesis de la incompetencia de origen²⁵ fue severamente criticada por los más connotados juristas de la época, entre otros por Vicente Riva Palacio, Basilio Gómez Gallardo y José María del Castillo Velasco; no obstante lo anterior, también es importante mencionar que en defensa del ministro Iglesias, notables y distinguidos abogados de ese entonces, como Emilio Velasco y José S.

²⁴ *Ídem.*

²⁵ Es importante destacar que la sentencia dictada en el *Amparo Morelos* generó innumerables debates; también es cierto que la misma fue eludida en cuanto a su cumplimiento al realizar las autoridades del estado de Morelos una serie de actos con tal finalidad, como: impedir su notificación, condenar a prisión a los titulares del juzgado de distrito en el estado, cambiar al encargado del Poder Ejecutivo estatal y efectuar reformas acordes a sus necesidades e intereses. Al efecto, José Ramón Narváez Hernández, señala: como dato complementario, debemos mencionar que la ejecutoria de la Suprema Corte no fue notificada. El gobierno de Leyva acusó al Juez de Distrito de un robo ridículo y lo mandó apresar, poniendo en su lugar a un suplente, el cual, por obvias razones, se guardó de notificar la ejecutoria. La Suprema Corte, a su vez, contraatacó destituyendo al suplente y restituyendo en su encargo al propietario. Al final se buscó el modo en que la sentencia no llegara a su destino, pero la voz de algunos juristas no se dejó esperar y en poco tiempo fue conocida por toda la comunidad, en Narváez Hernández, *op. cit.* p. XXIII.

Arteaga, así como Isidro Montiel y Duarte, elaboraron diversos escritos u opúsculos, que vinieron a reforzar los argumentos del presidente de la Suprema Corte de Justicia, lo que dio lugar a un interesante y enriquecedor debate entre ambas posturas. A continuación, se destacan los principales temas objeto de debate, así como los argumentos más trascendentes aducidos por los referidos autores:

- Legitimidad y competencia
- Colegios electorales
- Procedencia del juicio de amparo
- Soberanía
- Federalismo
- Supuesta contradicción en que incurrió la Suprema Corte de Justicia
- Efectos
- Derecho comparado
- Derechos del hombre.
- Reformas al marco jurídico
- Cuestiones constitucionales
- Tribunales Electorales

Legitimidad y competencia

Para el ministro Iglesias,²⁶ los conceptos de competencia y de ilegitimidad eran cuestiones diferentes, pero que se encontraban estrechamente vinculadas, de tal manera que la primera no podía existir sin la otra, porque en el caso de los funcionarios a los que les faltaba legitimidad, no se les podía considerar competentes para atender los asuntos referentes al cargo que ejercían o pretendían ejercer sin título legítimo, es decir, que podían existir autoridades legítimas y no competentes para conocer determinados asuntos, pero no podían tener competencia las autoridades que no fueran legítimas.

En cuanto a la legitimidad de la elección de una autoridad, Iglesias consideraba que la misma elección implicaba su competencia o incompetencia para el conocimiento de un determinado asunto, precisando que no podía ser competente si

²⁶ Los argumentos vertidos por José María Iglesias en su obra *Estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia*, de los que se abstraen los razonamientos más trascendentes, los cuales se destacan en el presente apartado de debates, se pueden consultar en: González Oropeza, *op. cit.*, pp. 237-292.

carecía de la respectiva legitimidad, ya que el artículo 16 de la Constitución Federal al tratar lo relativo a la competencia de las autoridades, de manera implícita abordaba lo atinente a la legitimidad. No podía ser autoridad competente la que careciera de legitimidad, por lo que de conformidad con los artículos 16 y 101 de la Constitución Federal, el juicio de amparo era procedente en contra de las leyes o actos de las autoridades que no fueran competentes por falta de legitimidad.

El ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia llegaba a la conclusión de que el amparo procedía contra los actos de la autoridad incompetente, y en consecuencia, contra los actos de las autoridades a quienes su ilegitimidad quitaba toda competencia. Ahora bien, el tribunal supremo consideraba que el sentido jurídico del artículo 16 constitucional radicaba en que por autoridad competente debía entenderse aquella que era también legítima, pues la legitimidad era requisito previo a la competencia. En su opinión, el juicio de amparo procedía y era el único que existía para que las falsas autoridades, las ilegítimas, cesaran en el ejercicio de las funciones que no les correspondían.

José María Iglesias señalaba que debido a la contradicción de los criterios sustentados en diversas ejecutorias, consistentes en que en un primer momento se consideró que la Suprema Corte de Justicia no debía inmiscuirse en las cuestiones referentes a la legitimidad de las autoridades con motivo de los juicios de amparo, y con posterioridad, que sí era factible su análisis; tal situación se vio reflejada al momento de la discusión del Amparo Morelos, finalmente se llegó a la convicción de que la Suprema Corte de Justicia podía analizar la legitimidad de las autoridades de los estados cuando éstas funcionaran en franca infracción de las disposiciones constitucionales. Ahora bien, Iglesias consideraba que la Suprema Corte de Justicia jamás debía incurrir en el absurdo de creer que estaba en su caprichoso arbitrio considerar y declarar la ilegitimidad de las autoridades de los estados. En su opinión, la doctrina de la Suprema Corte de Justicia se reducía a consignar el principio relativo a que tenía como atribución el desconocer la legitimidad de una autoridad estatal cuando funcionaba sin ser designada mediante el voto popular al no existir elecciones, o cuando en los comicios se infringía la Constitución Federal, o bien, porque no se procedía en los términos establecidos por las constituciones particulares de los estados en materia electoral. El ministro Iglesias señalaba, además, que las autoridades que hubieran sido nombradas por el voto popular en las elecciones celebradas al efecto, sin infracción alguna de la Constitución particular del estado ni de la federal, podían estar seguras de que la Suprema Corte de Justicia no tenía por qué declararlas ilegítimas; por el contrario, las que debían estar alarmadas eran aquellas que

arribaron al poder mediante la usurpación, es decir, las que tuvieran en su conciencia el remordimiento de deber su elevación a títulos falsos e ilegítimos.

Las ideas sustentadas por José María Iglesias dieron la pauta para que Basilio Pérez Gallardo²⁷ refutara sus argumentos, al señalar que diecisiete años llevaba la Constitución de estar vigente, sin que en ese periodo nadie pusiera en tela de juicio la independencia y soberanía de los estados; sin embargo, señala que fue suficiente que uno de los más altos funcionarios apoyara, acogiera y patrocinara la idea espuria de que la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para examinar la legitimidad o ilegitimidad de las autoridades de los estados, para revisar y anular sus leyes fiscales, para reprobado o ratificar los nombramientos de sus autoridades, para que ésta interviniera de una manera dictatorial y absoluta en su régimen doméstico.

Además, Basilio Pérez Gallardo consideraba que el artículo 16 de la Constitución Federal se estaba convirtiendo en semillero de disputas, ocasionando desórdenes y graves conflictos que, de seguir así, llegaría el día en que los estados se convertirían en entidades nulas, sujetas en lo absoluto a un juez de distrito. En opinión de Pérez Gallardo, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el juicio de amparo vulneraba y restringía la soberanía e independencia de los estados. En su concepto, la sentencia se fundaba en la duda referente a que no se precisaba cuál era la autoridad competente prevista en el artículo 16 del Constitución Federal; por lo tanto, el fallo, entre otras cuestiones, desprestigiaba a la autoridad, además de introducir desorden administrativo en el Estado y en caso de no darse la cordura del Poder Ejecutivo, se hubiera llegado al extremo de dar origen a una guerra en el mismo estado, y todo por una duda. Afirmaba Pérez Gallardo que a pesar de la incertidumbre, la Suprema Corte de Justicia determinó que le incumbía examinar la legitimidad de las autoridades de los estados, electas popularmente, es decir, que la Corte podía reformar la Constitución y sus leyes electorales, los actos de la Legislatura, podía revisar y aprobar o reprobado el acto de la computación de los votos hecha por un Congreso erigido en colegio electoral, y todavía más, podía penetrar hasta la conciencia del ciudadano que emitió el voto a favor de una

²⁷ En la obra del jurista Basilio Pérez Gallardo, titulada *Opiniones de los constituyentes y del Sr. Lic. D. José María Iglesias redactor del siglo XIX en 1866 sobre los artículos 16 y 101 de la Constitución se aducen argumentos tendentes a controvertir la tesis de la incompetencia de origen. Al efecto, los principales razonamientos del autor vertidos en la obra antes citada y que se exponen en los debates se pueden consultar en: González Oropeza, *op. cit.*, pp. 457-490.*

determinada persona, para declarar que ese voto era erróneo, que no debió emitirlo, y que en consecuencia era nulo.

En opinión de Pérez Gallardo, al sustentarse el fallo de la Suprema Corte de Justicia en dudas e inferencias que contravenían e infringían los artículos 13, 14, 16 y 101, fracción 2ª, de la Constitución Federal, sostenía la lógica, clara, expresa y legal conclusión de que la Suprema Corte de Justicia no era competente para examinar los actos de la soberanía popular, ni la legitimidad de las autoridades de los estados; por lo tanto, afirmaba de manera drástica que las declaraciones que hiciera y los fallos que dictara en ese tipo de juicios eran nulos ante la ley y ante la conciencia pública.

La conclusión a la que llegó Pérez Gallardo fue refutada por el ministro José S. Arteaga²⁸ al señalar que con sus afirmaciones no sólo contradecía el fallo de la Corte, sino que además aseveraba que era nulo; por lo que el ministro sustentaba, que de conformidad con las leyes no se podía fallar en tal sentido, porque la sentencia de la Corte causó ejecutoria, y era cosa juzgada, por lo tanto, ninguna otra autoridad ni poder tenía facultad de revisarla ni alterarla; de tal suerte que calificaba tal opinión como subversiva de todo orden legal, la cual no pasaba de ser una simple calificación privada.

Por otra parte Vicente Riva Palacio²⁹ señalaba, en cuanto a la incompetencia por ilegitimidad o por falta de todo título legal que se llamaba incompetencia absoluta, que la misma debía entenderse comprendida lo mismo que cualquier otra en el artículo 16 de la Constitución, debido a que en dicho precepto no se efectuaba distinción ni excepción alguna.

De igual forma Riva Palacio sustentaba que no entendía cómo la Suprema Corte de Justicia, guardián de los principios constitucionales y supremo intérprete del espíritu de pacto fundamental, confundió el concepto de incompetencia con el de ilegitimidad, llegando al extremo de considerar que existía incompetencia por ilegitimidad, y que se denominaba incompetencia absoluta; al efecto, sustentó su opinión en las siguientes cuestiones:

²⁸ Los argumentos vertidos en el opúsculo *Contestación al Sr. Licenciado D. J. M. Castillo Velasco en la cuestión sobre el amparo de Morelos*, por José S. Arteaga, se pueden consultar en la citada obra *El amparo Morelos*, pp. 527-580.

²⁹ Los argumentos aducidos en *La soberanía de los estados y la Suprema Corte de Justicia* por Vicente Riva Palacio, se pueden consultar en la multicitada obra *El Amparo Morelos*, pp. 324-344.

- La incompetencia no podía confundirse con la ilegitimidad.
- No existía ni podía existir lo que la Suprema Corte de Justicia denominó “incompetencia por ilegitimidad absoluta”, conocida también como incompetencia de origen.
- La Constitución otorgó a la justicia federal el derecho para juzgar de la competencia, y no de la legitimidad de las autoridades,
- La confusión que la Suprema Corte de Justicia realizó entre competencia y legitimidad, era la razón de que se invadiera la soberanía de los estados, infringiendo la Constitución.

Ahora bien, Vicente Riva Palacio sustentaba que la competencia era el derecho que tenía un tribunal para conocer de una causa y el círculo de atribuciones que la ley le otorgaba para ejercer su jurisdicción, sin tomar en consideración a las personas que desempeñaban el cargo ni la manera en que éstas fueron nombradas o resultaron electas para ejercerlo. En su opinión, la legitimidad procedía de la elección o nombramiento efectuado con arreglo a las leyes, a favor de la persona o personas que debían ejercer la jurisdicción en esos tribunales.

De igual forma Riva Palacio precisaba que, la competencia se entendía sólo respecto del tribunal, y la legitimidad respecto de la persona; por lo tanto, era posible que un juez siendo legítimo no fuera competente para juzgar un asunto. Por otra parte, consideraba que un tribunal incompetente sería el que juzgara de una causa no sujeta a su jurisdicción; un tribunal ilegítimo sería el que existiera sin razón legal, y por lo tanto, sería una autoridad usurpadora, es decir, un tribunal impostor, y nunca en ningún caso competente o incompetente, debido a que la competencia afectaba en un determinado caso las facultades del juez o tribunal, y la ilegitimidad viciaba de raíz todos los actos de ese tribunal, los invalidaba y los afectaba a todos.

Según Riva Palacio, en el sentido en que la Suprema Corte de Justicia consideraba la palabra “legitimidad”, ésta no podía confundirse con el ámbito de la competencia ni influir una en la otra, debido a que la competencia era la órbita que la ley señalaba y le atribuía a un tribunal; por su parte, la legitimidad era el conjunto de requisitos que la ley exigía a los ciudadanos encargados de la impartición de justicia. Además, no existía, ni podía existir, lo que la Suprema Corte de Justicia denominaba incompetencia por ilegitimidad o absoluta, a la que se le identificaba como incompetencia de origen, porque la Constitución otorgaba a la justicia federal el derecho para juzgar en relación con la competencia, pero no con respecto a la legitimidad de las autoridades.

Vicente Riva Palacio, arribaba a las siguientes conclusiones: a) que la justicia federal no tenía facultades para examinar los títulos de legitimidad de los funcionarios de los estados; b) que en el caso de que la tuviera, no podría ejercitarla en un juicio de amparo. Afirmaba que la justicia federal no tenía más facultades que las expresamente concedidas en la constitución, en la cual no se encontraba expresamente consignada la referente a examinar la legitimidad de las autoridades o funcionarios de los estados.

Riva Palacio no reconocía en la justicia federal el derecho ni la facultad de examinar, ni de juzgar las infracciones de las Constituciones de los estados de la Unión o de las leyes especiales de ese estado, ni tenía facultades para juzgar la legitimidad tanto de los funcionarios de la Federación como de los estados, por más que se torturara la letra de la Constitución, para confundir legitimidad con competencia. González Oropeza destaca que

... Vicente Riva Palacio "...niega la facultad de la Suprema Corte para juzgar de la legitimidad de ninguna autoridad, puesto que no lo permite la Constitución expresamente y, siendo las facultades de los funcionarios federales, facultades expresas, entonces el Poder Judicial no cuenta con dicha atribución, según el entonces artículo 126, actual 124, de la Constitución. Este mismo argumento se ha referido a la resolución de Jhon Marshall en *Marbury v. Madison* (1803) para negar la congruencia de este caso paradigmático, pues el Poder Judicial de ese país tampoco cuenta con una facultad expresa en la Constitución para declarar la nulidad de las leyes inconstitucionales".³⁰

Además Vicente Riva Palacio sustentaba que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una extralimitación de facultades, o que resolvió en materias en que expresamente le estaba prohibido juzgar y fallar; por lo tanto, estimaba a la sentencia como una mera opinión, pero no propiamente le daba el carácter de sentencia, por falta de autoridad en el tribunal que la dio; también señalaba que la sentencia era nula por darse fuera de la jurisdicción.

González Oropeza refiere que José S. Arteaga, "...en su contestación al opúsculo de José María del Castillo Velasco, describe ocho precedentes judiciales, entre

³⁰ González Oropeza, *op. cit.*, p. 229.

1872 y 1874, además del propio Amparo Morelos, en los cuales la Suprema Corte de Justicia había declarado procedente el argumento derivado del artículo 16 constitucional, en el sentido de que por autoridad competente debería entenderse no sólo a aquella facultada por la ley para desempeñar ciertas funciones, sino también a aquella que ante todo era legítima, es decir, que el procedimiento de su designación o reelección se apega a la Constitución y a las leyes relativas. Esta competencia, que se denominó “de origen” o “subjética”, en contraste con la competencia objetiva, podía ser revisada en el juicio de amparo, puesto que el artículo 16 de la Constitución no hacía ningún distingo entre ambas competencias, y por lo tanto, debería ser incluida en las resoluciones judiciales correspondientes.³¹

Por su parte José María del Castillo Velasco³² sustentaba que fue terrible la conversión de las palabras constitucionales “mandamiento escrito de la autoridad competente”, en la expresión “competencia de origen”, porque esta conversión permitió a la justicia federal examinar la validez y subsistencia de las leyes de los estados, aun cuando en nada afectaron ni tocaron las garantías individuales ni los derechos del hombre, sino por el contrario, a su régimen interior y a su administración particular le dieron validez y subsistencia a los actos electorales de los estados.

Colegios Electorales

José María Iglesias, señalaba que el Congreso de la Unión no era superior, como no lo era ningún colegio electoral, a los preceptos constitucionales, y que la intervención de la Corte no debía producir ningún tipo de alarma o temor ante la remota posibilidad de que se abusara de esta facultad. Iglesias afirmaba que los colegios electorales no eran árbitros de los destinos del país, debido a que tenían la obligación estrecha, incuestionable, ineludible, de acatar las disposiciones legales, pero sobre todo las de carácter constitucional. Es por demás ilustrativo el ejemplo que señala Iglesias, al referirse al Congreso de la Unión erigido en colegio electoral, al indicar:

³¹ *Ibidem*, pp. 222 y 223.

³² Uno de los más enconados opositores al ministro Iglesias fue José María del Castillo Velasco, quien también llegó a ser ministro de la Suprema Corte de Justicia. Los argumentos vertidos en la obra *Reflexiones sobre la cuestión de Morelos y las facultades de los tribunales federales de 1874*, por José M. del Castillo Velasco, se pueden consultar en: *González Oropeza, op. cit.*, pp. 491 a 526.

Supongamos que el Congreso de la Unión declarase que era Presidente de la República, un extranjero, un niño, un mexicano privado de los derechos de ciudadano, un eclesiástico, o una persona que no residiera en el país al tiempo de la elección. ¿Qué haría entonces vosotros fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales? A no ser renegar de vuestros principios y pasar por todo: obedecer y callar. No os queda ni el recurso de la revolución, puesto que proclaman como artículo de fé, que las declaraciones de los colegios electorales constituyen siempre la verdad legal.³³

Para Iglesias, las declaraciones de los colegios electorales debían estimarse como decisivas, únicamente respecto de los vicios de que pudieran contener ellos mismos, con excepción de los que correspondieran a un delito que designó como de lesa Constitución.

En relación con el ejemplo planteado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, precisado con anterioridad, José María del Castillo Velasco señalaba que los partidarios de la soberanía electoral harían todo menos acudir al juicio de amparo, porque la sentencia dictada no anularía la mala o falsa elección, sino que sólo procedería para cada quejoso en lo individual y sólo tratándose del acto reclamado; de tal suerte que sería necesario un juicio para cada acto del supuesto presidente de la República y un juicio a favor de cada habitante del territorio mexicano, para destruir totalmente los efectos de la elección mala y viciosa que se ponía de ejemplo. Además, José María del Castillo Velasco destacaba que, el Congreso de la Unión, como cuerpo electoral, no elegiría ni nombraría presidente de los Estados Unidos Mexicanos a su gusto, sino de entre los que obtuvieran mayoría relativa de votos, a no ser que una vez contabilizados éstos, alguno de los candidatos obtuvieran la mayoría absoluta, en cuyo caso el alto cuerpo electoral sólo declararía la elección del pueblo. Por lo tanto, si el pueblo elegía a quien la ley incapacitaba para ser electo, y si verdaderamente el pueblo hizo tal elección, los partidarios de la soberanía electoral y los adversarios de ella se tendrían que inclinar ante la voluntad nacional, porque la Constitución reconocía que el pueblo podía cambiar la forma de su gobierno, y la elección sería un cambio radical en la forma que tenía.

Por otra parte, para el jurista Emilio Velasco,³⁴ los principios establecidos por la Suprema Corte de Justicia eran plenamente constitucionales, así como también

³³ González Oropeza, *op. cit.*, p. 251.

³⁴ Los argumentos de Emilio Velasco se pueden consultar en la obra *El Amparo de Morelos. Colección de artículos publicados en El Porvenir*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2005.

la facultad en virtud de la cual se determinó calificar la legitimidad de un gobernador, pues una de las garantías del sistema representativo era que las elecciones de los representantes fueran calificadas por la asamblea a la que pertenecían, sin ulterior recurso. En su opinión, el reconocer en los tribunales federales o en cualquier otro poder la facultad de que revisara las elecciones de los diputados a las legislaturas era darles la facultad de destruir el sistema representativo, por lo que consideró que muy rectamente rehusó la Corte de Justicia examinar si Llamas estaba comprendido en alguna de las incompatibilidades electorales, establecidas en la Constitución del Estado de Morelos, ya que su elección había sido aprobada por la Legislatura, por lo cual la acción de ésta era definitiva.

Además de que manifestaba que la calificación de las elecciones de diputados era una facultad reservada a los estados, la cual delegaron en sus legislaturas, por lo cual la determinación de éstas era final, ya que no se advertía algún precepto que otorgara potestades a los poderes federales para escutar las elecciones de los estados, o para conocer de los expedientes electorales. Afirmaba que las legislaturas de los estados estaban facultadas para calificar la validez de la elección bajo el punto de vista de las incompatibilidades establecidas por la Constitución Federal o las Constituciones de los estados, pero debían observarse las disposiciones previstas en ambos ordenamientos.

A su vez, José S. Arteaga, manifestaba que la justicia de la Unión no estaba en posibilidades de conocer de los actos de los colegios electorales, debido a que la Suprema Corte de Justicia no debía examinar ni calificar los actos puramente electorales, mediante los cuales el pueblo ejercía su soberanía. Es necesario destacar la conclusión a la que llegaba el ministro José S. Arteaga en el sentido de que las calificaciones de los colegios electorales al examinar la elección de sus miembros, no eran revisables. González Oropeza cita al ministro Arteaga en el sentido de que

... la resolución en el Amparo Morelos fue respetuosa de la resolución en el Colegio Electoral de la Legislatura, ya que la sentencia se refiere a que tratándose de la integración de la misma, con respecto al caso del Diputado Llamas, quien fungía como diputado en contravención de la Constitución del Estado, que prohibía por incompatibilidad, la concurrencia del carácter de jefe político y diputado, funciones que se reunían en el diputado Llamas, esta cuestión pertenecía al régimen interior del Estado resolverla, pues no afecta ningún principio republicano dicha incompatibilidad, por lo que en opinión de José S. Arteaga quien repite y acepta la senten-

cia de Iglesias, dicha cuestión es de exclusiva responsabilidad del Estado, el sostenerla, reformarla o derogarla, sin que los tribunales de la Federación tengan que ver con su aplicación o cumplimiento.³⁵

Procedencia del juicio de amparo

Por otra parte, José María Iglesias sustentó ideas relativas a que los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, debían preferirse a todos los medios empleados para lograr tal objeto; además de considerar que el amparo también procedía contra todas las leyes y contra todos los actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales, por lo que los derechos del hombre eran también superiores a las leyes o actos electorales, y contra unos y otros procedía el recurso de amparo.

Emilio Velasco, en cuanto al juicio de amparo, destacaba que la Constitución establecía que los derechos tutelados por ella podían ser objeto de vulneración por parte de las autoridades, por lo que para impedir tal situación, se implementó el juicio de amparo para que la Federación, a través del Poder Judicial, se encargara de salvaguardar y proteger los derechos de los gobernados; por lo tanto, la Suprema Corte de Justicia, al pronunciar su sentencia en el “Amparo Morelos” no hizo más que cumplir con su misión, de hacer efectiva la protección del pueblo del estado de Morelos, contra la usurpación.

De igual forma, Emilio Velasco establecía al amparo como un juicio de forma especial, para proteger a los derechos individuales cuando resultaban agraviados por la violación de un artículo constitucional. Si se vulneraba alguno de los que declaraban los derechos del hombre, si se atacaban los derechos políticos de los mexicanos, si se violaba algún artículo que fuera norma constitucional de alguno de esos derechos, existían todos los elementos para promover un juicio de amparo: como un derecho violado, un individuo agraviado y la necesidad de protegerlo; por último, la exigencia de que la Constitución fuera no sólo teórica, sino de manera práctica, una ley suprema, por lo que si se vulneraba un derecho político, tal situación no implicaba que se le dejara de proteger mediante el juicio de amparo.

Por su parte, José S. Arteaga, aducía que no era factible sostener la misma posición para el caso del gobernador Leyva como la adoptada con el diputado

³⁵ *Ibidem*, p. 231.

Llamas, porqué en el supuesto de este último funcionario no existía ley alguna en contra de la cual se promoviera el juicio de amparo, sino un procedimiento electoral, que en nada infringía la Constitución Federal. En cambio, en el caso del gobernador Leyva, la Legislatura de Morelos no propiamente se erigió en colegio electoral, sino como Congreso, al expedir una ley mediante la cual se impuso al referido Leyva como gobernador del estado; por lo que en este último caso no existieron actos de carácter electoral, sino una ley con procedimientos establecidos en falsos supuestos y en conceptos erróneos, y contra las leyes sí era procedente el recurso de amparo.

A su vez, José María del Castillo Velasco, señalaba que, en ninguna de las facultades establecidas en favor de los tribunales de la Federación se encontraba prevista la referente a examinar los actos electorales, sin embargo, el presidente de la Suprema Corte de Justicia consideró que tal facultad se encontraba prevista en el artículo 101 de la Constitución Federal, que confería al Poder Judicial Federal la jurisdicción para resolver toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales. José María del Castillo Velasco afirmaba que la facultad de revisar los actos electorales no estaba expresamente mencionada en la Constitución, y como no era lícito ejercer otras facultades más que las expresadas en ella, ni a título de necesidad ni por razón de conveniencia podía otorgarse a la justicia federal el derecho de efectuar esa revisión.

De igual forma José María del Castillo Velasco expresaba que la justicia federal no tenía, ni tácita ni expresamente, facultades para revisar los actos electorales de los estados y de juzgar acerca de su validez o nulidad; mucho menos tenían los tribunales federales atribuciones para juzgar de la validez de los actos del Poder Legislativo de un estado en lo referente a su régimen interno, siempre que no se afectaran las garantías individuales, ni aun invocando como fundamento la incompetencia de origen.

Por último, José María del Castillo Velasco, coincidía con el presidente de la Suprema Corte de Justicia en lo referente a que existían abusos así como delitos en las elecciones, los cuales representaban serias infracciones a las leyes y a las Constituciones de los estados; sin embargo, en su concepto, la justicia federal no se encontraba facultada para conocer y juzgar esa clase de delitos. Por lo que, era ilegítimo que la Suprema Corte de Justicia, mediante el juicio de amparo, revisara y juzgara sobre la validez de las elecciones, de igual forma, señalaba que era momento de comprender que todos los vicios de las elecciones tenían su origen en las leyes electorales.

Soberanía

José María Iglesias, expresaba que al juzgarse sobre la legitimidad de una autoridad, maliciosamente se habían querido confundir dos cuestiones diferentes: por una parte la soberanía de los estados y, por la otra, el advenimiento del poder o la permanencia en él de autoridades ilegítimas y usurpadoras.

José María Iglesias manifestaba que siempre que existiera violación de las garantías individuales era procedente el juicio de amparo contra las leyes y los actos de las autoridades de los estados, sin que fuera obstáculo la consideración de que esos actos o esas leyes correspondían al régimen interior de los estados. De tal suerte que los estados eran libres y soberanos en cuanto a su régimen interno, siempre que sus leyes o actos no violaran las garantías individuales, puesto que en caso de hacerlo, su soberanía se interrumpía, al preferirse la salvaguarda de los derechos del hombre y el vínculo federativo, sobre la soberanía estatal. El ministro Iglesias señalaba que si se aceptaba el argumento de que el amparo no procedía en los negocios concernientes al régimen interior de los estados, esta resolución equivaldría nada menos que al absurdo de borrar para siempre, la fracción primera del artículo 101 de la Constitución Federal.

Iglesias afirmaba que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, los estados tenían soberanía, pero únicamente en cuanto a su régimen interior, en los términos previstos por la Constitución Federal y las particulares de los estados, las cuales en ningún caso podrían contravenir las estipulaciones del pacto federal. Ahora bien, en su concepto, los actos electorales eran los que de preferencia comprendía el artículo 41 constitucional, porque mediante ellos el pueblo ejercía su soberanía, y ésta debía ejercerse en los estados, de conformidad con lo previsto en sus respectivas Constituciones. Por otra parte, el ministro Iglesias señalaba que por más que un estado fuera soberano, si su legislatura, erigida en colegio electoral, formulaba declaraciones que estuvieran en pugna con los preceptos de la Constitución local, tales declaraciones no eran válidas, porque el pueblo perdía su soberanía cuando no se ejercía en los términos previstos por el ordenamiento constitucional local, infringiendo así el artículo 41 de la Constitución Federal, y colocando a los poderes de la Unión en la necesidad de ejercitar el derecho que les confería el artículo 109, para restablecer en el Estado la forma de gobierno vulnerada. Con la finalidad de complementar el anterior razonamiento, de igual forma señalaba que a los preceptos citados se agregaba otro más, el 126, cuya parte final señalaba que la Constitución Federal era la ley suprema de toda la Unión, por lo tanto, nadie

podría infringirla aduciendo la defensa de alguna soberanía, y en consecuencia, sustentaba que la soberanía de los estados desaparecía cuando se infringían los artículos 41 y 109 de la Constitución Federal, no importando que se hiciera por medio de las resoluciones emitidas por los colegios electorales.

A su vez, Emilio Velasco expresaba que la aplicación de las bases de la Constitución Federal, implementadas por los estados en su régimen interior, no se refería a cuestiones cuya solución correspondiera exclusivamente al régimen interno del estado, sino cuya solución estaba relacionada con la Constitución Federal. Además, mencionaba que el poder federal, político o judicial, tenía atribuciones para calificar la legitimidad de una Legislatura, de conformidad con la Constitución, y en ciertos casos para desconocer y reprimir al poder usurpador.

Por otra parte, Emilio Velasco mencionaba que si bien era cierto que el escrutinio de votos en las elecciones locales era una facultad reservada a los estados, esa potestad no implicaba depositar el Poder Ejecutivo en una persona que de conformidad con la Constitución federal o la del estado no podía ejercer autoridad. De igual forma, señalaba que las características generales que debía tener un gobierno republicano, representativo y popular eran la división de poder público en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el nombramiento de los depositarios de estos poderes se debía llevar a cabo por medio de una elección popular; el ejercicio del Poder Legislativo sería por medio de una asamblea, que debía renovarse periódicamente. Al respecto, la Constitución de 1857 se limitó a fijar estos principios generales, dejando a los estados su desarrollo y reglamentación.

En opinión del jurista Velasco, existían limitaciones impuestas a la soberanía de los estados, dirigidas a impedir que se violaran los derechos del hombre; por lo tanto, se debería respetar la vida, la libertad, la propiedad y demás garantías declaradas en el título primero, sección primera de la Constitución. Tal género de limitaciones tenía por objeto asegurar la libertad pública del pueblo de los estados, en virtud de la cual no era lícito que se abandonara el sistema republicano, representativo y popular, por la usurpación de una autoridad de un cargo popular.

Emilio Velasco consideraba que la Suprema Corte de Justicia no atacó la soberanía del estado, al considerar en la cuestión de Morelos que la Legislatura declaró autoridad constitucional a quien no podía ejercer el Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en la Constitución, usurpación a la cual los amparados no tenían la obligación de someterse, sino que, por el contrario, la redujo a sus límites constitucionales, e hizo efectiva la limitación que esa soberanía tenía de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal. Por lo tanto, los estados debían actuar dentro

de su órbita legal y constitucional, y sus autoridades no debían violar las normas constitucionales, porque en caso de hacerlo la Federación tenía el derecho y el deber de ubicar al estado en su esfera legal.

Ahora bien, Emilio Velasco sustentaba que en el caso del gobernador de un estado no se trataba de un funcionario exclusivamente local, sino también de un funcionario federal muy importante, porque sin él las leyes federales no podrían ser cumplidas en los estados. Por lo tanto, el nombramiento de un gobernador no era sólo una cuestión de régimen interior, lo era bajo la perspectiva de la elección hecha por los ciudadanos del estado, y del escrutinio confiado a sus autoridades; pero si era una usurpación la que se levantaba, la Federación no tenía porque reconocerla, ya que por gobernador se debía de entender, no al que usurpaba el mando, sino al que se encargaba del Poder Ejecutivo con arreglo a las formas constitucionales y con los caracteres marcados por la Constitución del Estado.

En contraposición Basilio Pérez Gallardo, argumentaba que el fallo dictado en el amparo presentado por los hacendados del estado de Morelos restringía y vulneraba la soberanía de ese estado, al privarle de los recursos que necesitaba para sostenerse.

Por su parte, Vicente Riva Palacio sostenía que la Suprema Corte de Justicia, al dictar su sentencia en el Amparo Morelos, confundió la soberanía de un estado con la suma de facultades otorgadas a sus gobernantes, al considerar que los estados tenían limitada su soberanía, toda vez que de conformidad con la Constitución Federal, debían regirse por un sistema republicano, representativo y popular.

Vicente Riva Palacio consideraba que, si bien es cierto que las soberanías estatal y federal se encontraban restringidas por las garantías individuales, las relaciones con el centro y la sujeción de las entidades federativas al pacto fundamental no eran una limitación de la soberanía de los estados, sino el cumplimiento de un contrato celebrado por ellos.

Riva Palacio mencionaba que si la soberanía de la Unión derivaba de la soberanía de los estados, al ceder una pequeña parte de sus facultades para formar el poder del centro, era indudable que los estados no pudieron sacrificar en este contrato su soberanía, sino una parte de sus facultades. De igual forma señalaba que, la soberanía estatal era tan absoluta como la de cualquier pueblo soberano, que las restricciones que por el respeto a las garantías individuales tenía como toda nación civilizada, y los compromisos que como toda nación aliada o confederada tenían con otros estados en nada menoscababan su soberanía, porque lo que el centro hacía en relación con los asuntos federales de la Unión era en nombre y poder de los

estados, lo cual acreditaba que aun la parte de facultades que los estados cedían a la Unión no se perdían ni se abdicaban, sino que eran ejercidas por la Unión. En su concepto, los títulos de legitimidad de un gobernador y de una Legislatura eran las elecciones; por lo tanto, la justicia de la Unión no podía calificar las elecciones, porque la ley expresamente decía que las elecciones debían ser juzgadas por el colegio electoral respectivo, sin que se admitiera apelación de ninguna clase.

Por último, Vicente Riva Palacio sustentaba que, la Suprema Corte de Justicia al declarar competente a la justicia federal, invadía, además de la soberanía de los estados, las facultades del Poder Legislativo, debido a que la declaración de que un ciudadano era gobernador de un estado, era materia de una ley, facultad del Legislativo; por lo tanto, declarar ilegítimo aquel nombramiento implicaba declarar nula la ley por declaración general, y esto era legislar e invadir las facultades del Poder Legislativo, por lo que, en consecuencia, examinar los títulos de un gobernador no sólo implicaría revisar y fallar sobre los actos de un colegio electoral, sino analizar y resolver sobre una ley que la Legislatura de un estado emitía en virtud de sus atribuciones.

Por su parte, José María del Castillo Velasco, expresaba que si la Constitución declaraba que era voluntad del pueblo mexicano que los estados fueran libres y soberanos en lo referente a su régimen interior, debía respetarse dicho postulado, sin establecer limitaciones ni restricciones. De igual forma señalaba que el presidente de la Suprema Corte de Justicia al demostrar que los estados no tenían la facultad de violar las garantías individuales ni la de invadir la esfera de la acción federal ni la de contravenir en su régimen interior a lo dispuesto en la Constitución, estableció un hecho que nadie pudo poner en duda; pero al restringir o limitar la soberanía de los estados, incurrió en un error de derecho, que pudo ser de grave peligro para las instituciones.

En concepto de José María del Castillo Velasco, los poderes federales no ejercían ni podían ejercer más facultades que las expresamente concedidas en la Constitución, reservando las demás facultades a los estados, por lo tanto, la atribución inherente a revisar los actos electorales de un estado no estaba conferida de manera precisa a la autoridad federal, ni el ejercicio de tal facultad era lícito o compatible con la soberanía de los estados.

José María del Castillo Velasco utilizó una fórmula silogística para afirmar que las facultades que no estaban expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entendían que estaban reservadas a los estados. Además, señalaba que si la soberanía de los estados era un mal, así como su facultad de practicar y revisar los actos electorales, entonces lo que se debería de hacer era

reformular la Constitución, pero mientras ésta subsistiera se tenía que obedecer y acatar, por lo que otras autoridades se deberían de abstener de revisar los actos electorales.

Para José María del Castillo Velasco, los actos electorales no eran una ley, debido a que no eran emitidos por el Poder Legislativo, ni su formación se efectuaba de conformidad con las disposiciones relativas a la creación de leyes ni un acto de autoridad, porque los mismos eran ejercidos por los electores, y por esta gravísima consideración estaban fuera de la jurisdicción otorgada a favor de los tribunales federales en el artículo 101 de la Constitución Federal. Los actos electorales eran los únicos en los que el pueblo ejercía su soberanía.

Ahora bien, al admitirse el principio de que en los actos electorales el pueblo ejercía su soberanía, era indispensable aceptar todas sus consecuencias; de igual forma señalaba que en los actos electorales el pueblo ejercía su soberanía con independencia de la forma de su elección, debido a que ésta era una verdad que no podía ponerse en duda, porque era nada menos que la base y fundamento del sistema representativo. Por lo que para efecto de revisar y calificar los actos electorales era indispensable encontrar una soberanía superior a la del pueblo, o en su caso que, éste fuera superior a sí mismo; pero no era válido admitir que una autoridad, por elevada que fuera su jerarquía se considerara superior al ejercicio directo de la soberanía del pueblo, porque ésta en ningún momento se delegaba en los funcionarios públicos, a quienes solamente se les confería poder de manera expresa para ciertas y determinadas funciones nada más.

A su vez, el jurista Isidro Montiel y Duarte,³⁶ defensor de la *tesis de incompetencia de origen*, expuso una serie de argumentos encaminados a apoyar las ideas referentes a que los Estados tenían una soberanía restringida. Moctezuma Barragán señala que mediante su obra

³⁶ El jurista Isidro Montiel y Duarte fue también uno de los defensores de la tesis de incompetencia de origen, para tal efecto, publicó la obra Estudio constitucional sobre la soberanía de los estados de la República mexicana y sobre los juicios de amparo, con el objetivo de apoyar las ideas referentes a que los Estados tenían una soberanía restringida. Moctezuma Barragán señala que mediante su obra "...el abogado Montiel y Duarte demostró que los argumentos –cuyo fundamento medular se refería a que la Suprema Corte no podía revisar la legitimidad de las autoridades de las entidades federativas, en virtud de la soberanía de que han gozado los estados– carecían de un sustento jurídico y no eran sino un ardid político para combatir la bien fundada posición de los Magistrados de la Corte en el amparo de Morelos." Los argumentos aducidos por Isidro Montiel y Duarte, se pueden consultar en: González Oropeza, *op. cit.*, pp. 581 a 662.

...el abogado Montiel y Duarte demostró que los argumentos –cuyo fundamento medular se refería a que la Suprema Corte no podía revisar la legitimidad de las autoridades de las entidades federativas, en virtud de la soberanía de que han gozado los estados– carecían de un sustento jurídico y no eran sino un ardid político para combatir la bien fundada posición de los Magistrados de la Corte en el amparo de Morelos.³⁷

Isidro Montiel y Duarte sustentaba que la soberanía de los estados no gozaba de amplias facultades, sino que por el contrario, las mismas eran limitadas; por lo tanto, era una soberanía relativa, limitada, necesariamente dependiente y restringida. Para él, la soberanía de los estados no era una verdad absoluta que excluyera en todo caso y para cualquier efecto el examen jurisdiccional de la legitimidad de los poderes de los estados, por tal razón, en el derecho constitucional entonces vigente esa soberanía no impedía, ni podía obstaculizar legalmente, que la justicia federal efectuara una inspección jurisdiccional sobre los actos referentes a su régimen interior, con independencia de la autoridad que los ejecutara, siempre y cuando tales actos fueran reclamados como violación a las garantías individuales.

Federalismo

Basilio Pérez Gallardo sustentaba que para establecer una Federación hábilmente combinada se debía distinguir con cuidado lo que tenía un carácter meramente local, de lo que afectaba los intereses comunes; en su opinión, las atribuciones del poder central, cortas en número pero definidas con claridad, exigían para su desarrollo una plena obediencia por parte de las autoridades locales, por lo tanto encerradas éstas y las de la Federación en su círculo respectivo, no habría lugar a la usurpación de facultades en ningún sentido. Además, planteaba las preguntas referentes a si existía la Federación, ¿cuándo intervenía en las cuestiones de los estados?, o por el contrario, si existía la Federación, ¿cuándo las autoridades de los estados, desconociendo que sólo eran soberanos en cuanto a su régimen interior, desacataban las leyes expedidas por el Congreso de la Unión o desobedecían las órdenes del supremo gobierno? La respuesta que daba a las dos interrogantes era en el sentido de considerar que no existía la Federación, ya que el sistema sólo regía de nombre y se obraba con profundo dolo, o se cometía la mayor injusticia al atribuir

³⁷ Moctezuma Barragán, *op. cit.*, p. 153.

a esa forma de gobierno la responsabilidad de los daños generados con motivo no de su observancia, sino de la violación de los principios fundamentales que constituían su esencia.

Por otra parte, González Oropeza, destaca de Vicente Riva Palacio, el siguiente razonamiento

...quizá el argumento más contundente y, a la vez, peligroso de Riva Palacio fue que en su ensayo caracterizó al sistema federal y a la Constitución que lo establecía como un contrato de asociación entre la Federación y los estados, un pacto en el que las entidades federativas podrían separarse de la Unión: Un Estado que queriendo separarse de la Unión fuese juzgado por la fuerza, sería ya una colonia, una conquista; pero de Derecho era ya independiente.³⁸

Esta teoría de la secesión que insinúa Riva Palacio no llegó a mayores, pero pudo haber germinado en los albores de la Revolución de Tuxtepec. Para Riva Palacio, la ley determinaba expresamente que las elecciones sólo podían ser calificadas, sin apelación alguna, por los colegios electorales, a los cuales llama con el calificativo de “soberanos”.

Supuesta contradicción en que incurrió la Suprema Corte de Justicia

Ahora bien, es importante resaltar lo que afirmaba el ministro José María Iglesias, en el sentido de que al resolverse el Amparo Morelos parcialmente por la afirmativa y por la negativa, se incurrió en una notoria contradicción, ya que en su concepto no se podía sustentar que el diputado Llamas era autoridad legítima, e ilegítima el gobernador Leyva, ya que en ambos casos se ventilaba una sola cuestión: la de resolver si las decisiones de los colegios electorales eran o no válidas, cuando declaraban la legitimidad de funcionarios electos de una manera inconstitucional.

En primer término, José María Iglesias destacaba que al resultar electo Llamas como diputado a la Legislatura del estado de Morelos, por parte del distrito del cual era jefe político, se acreditaba que fue designado en contra de una prohibición expresa prevista en la Constitución del Estado de Morelos, por lo que se infringió

³⁸ *Ibidem.*

también lo previsto en los artículo 41 y 109 de la Constitución Federal. Ahora bien, dentro del ámbito de atribuciones de la Suprema Corte de Justicia se encontraba la de conceder el amparo en contra de las leyes o actos que violaran las garantías individuales por falta de legitimidad, es decir, de competencia en las autoridades que vulneraran los preceptos constitucionales, por lo que era procedente el amparo contra la falta de legitimidad de Llamas, como diputado electo al infringir con su designación lo previsto en ambas Constituciones, la local y la federal.

Por lo que respecta a la cuestión referente a Leyva, el ministro Iglesias consideraba que si la Suprema Corte de Justicia había demostrado en su oportunidad que la Constitución del Estado de Morelos no fue reformada de manera válida, entonces quedaba en vigor el artículo 66 de la referida Constitución, la cual prohibía la reelección del gobernador. Por lo tanto, la citada reelección fue efectuada en contra de la prevención expresa de un precepto constitucional, por lo que, en consecuencia, al igual que en el caso del diputado Llamas, lo procedente era amparar a los quejosos, al infringirse tanto el artículo 66 de la Constitución local como los numerales 41 y 109 de la Constitución federal.

Por otra parte, el ministro José S. Arteaga, con relación a la inconsistencia que se aducía en el sentido de que la Suprema Corte de Justicia falló en forma diversa la ilegitimidad del gobernador Leyva y la del diputado Llamas, para efectos de precisar la diferencia, señalaba que el artículo 41 de la Constitución Federal, invocado como fundamento por la Suprema Corte de Justicia, establecía que la soberanía la ejercía el pueblo por medio de los poderes federales y los de los estados, en los casos de su competencia, constituidos conforme a la prescripción del pacto general y la de sus Constituciones particulares.

Ahora bien, José S. Arteaga sustentaba que la Suprema Corte de Justicia, al razonar que la Legislatura de Morelos, estaba legítimamente constituida, no tenía por qué analizar esta cuestión, con independencia de que se adujera la ilegalidad en la designación de uno de sus integrantes, por lo cual no le quedaba a la Suprema Corte de Justicia otra opción más que aceptar esa determinación. En suma, lo que según el artículo 41 de la Constitución de la República tenía que examinar la Corte, era la legitimidad de los poderes y de las autoridades de los estados, y no una parte de la autoridad o poder.

El ministro José S. Arteaga consideraba que no se planteó razonamiento alguno en contra de la Legislatura del estado de Morelos que sustentara su ilegitimidad, por lo que la Suprema Corte de Justicia respetó su carácter soberano. Afirmaba, en cambio, que el caso del gobernador Leyva era distinto, debido a que éste representaba al

Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, y contra ese poder se presentó un motivo de ilegitimidad notorio, de conformidad con la Constitución local, por lo que en su concepto, la Suprema Corte de Justicia había estado en su derecho, en sus facultades y en su deber, de no reconocer competencia en el gobernador Leyva para hacer efectiva una contribución respecto de los que pidieron amparo. Además, consideraba que la ilegitimidad objetada a Leyva como gobernador de Morelos se advertía de las disposiciones de la Constitución de ese Estado, que prohibía la reelección, del decreto de reformas, y de que una Legislatura sin cumplir con los requisitos constitucionales lo declaró elegible, prorrogando así su mandato por cuatro años.

Por otra parte, José S. Arteaga señalaba que los tribunales de la Federación no tenían atribuciones para revisar la legitimidad del diputado Llamas, al no tener facultades para examinar todas las elecciones de la República, por lo tanto, los tribunales sólo podían considerar el título con el que funcionaban las que se decían autoridades, y con tal información, resolver sobre la competencia de los funcionarios públicos para ejercer determinado cargo. Afirmaba que los juzgadores deberían fundar su fallo, señalando los motivos que tomaron en consideración para sustentar su decisión, lo cual se hizo en el Amparo Morelos; o bien, abstenerse de todo razonamiento, amparando o no amparando, pero los razonamientos no eran el fallo, sino que eran sus fundamentos.

Efectos

El ministro Iglesias señalaba que la Suprema Corte de Justicia, a quien estaba prohibido hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que motivare un amparo, se limitó a conceder el amparo por incompetencia fundada en la ilegitimidad de la autoridad de un estado, y a consignar en el considerando respectivo, que la autoridad funcionaba en contravención de lo previsto en la Constitución, como fundamento esencial de su sentencia, pero sin hacer en su parte resolutive la declaración general relativa a que la autoridad era ilegítima. De igual forma indicaba que ni una, ni muchas sentencias de amparo, concedidas bajo el propio fundamento de ilegitimidad, separaban de su puesto a la autoridad ilegítima, con lo que se mostraba respetuoso de la prohibición inherente a la Suprema Corte de Justicia.

Por lo que respecta al principio de relatividad, Emilio Velasco sustentaba que los fundamentos de una sentencia no eran declaraciones, porque no tenían fuerza obligatoria, pues de conformidad con la Constitución la sentencia se debía ocupar de individuos particulares. Por sentencia se entendía la decisión de la causa; la parte resolutive era la decisión, pero los fundamentos o motivos de ella no eran decisión; de manera

que lo prevenido a los tribunales federales era que en la parte resolutive de sus sentencias de amparo sólo se ocuparan de individuos particulares. Afirmaba que de acuerdo con la propia Constitución, los tribunales se debían limitar a proteger y amparar a los individuos en el caso especial sobre el que versara el proceso, sin hacer declaración general sobre la ley o acto que motivara la sentencia.

Emilio Velasco destacaba que en el caso particular del Amparo Morelos, la sentencia se limitaba a amparar a los quejosos, de tal manera que sus efectos eran que Leyva no era gobernador legítimo para los quejosos, y por lo tanto, éstos no debían pagar la contribución impuesta por la Ley de Hacienda que promulgó el gobernador Leyva, por lo que en consecuencia, éste era gobernador para todos los demás ciudadanos del estado, y lo era también para los quejosos; de tal suerte que todos los demás contribuyentes de Morelos tenían que promover juicios de amparo, y obtener una resolución favorable para que no les fuera aplicada la referida ley.

A su vez, el ministro José S. Arteaga, sostenía que la Suprema Corte de Justicia ni quitaba ni ponía autoridades en los estados ni definía cuáles eran los que debían o no gobernarlos; únicamente intervenía para fundar su fallo sobre la competencia de aquéllas en el hecho particular que se traía a su consideración, exponía los motivos que la determinaban a obrar, apreciar y considerar lo que era absolutamente indispensable, respetando la verdadera soberanía de los estados, que de manera indudable residía en el pueblo, y no en los que para su ejercicio usurpaban la soberanía. La Suprema Corte de Justicia tenía la misión altamente “salvadora” de resolver toda solicitud en que se reclamaran violaciones de la Constitución General de la República, por lo que en caso de concederse el amparo, la resolución no traspasaba los límites del caso en cuestión, ya que los efectos eran limitados al caso planteado por los quejosos en el amparo correspondiente.

Por su parte, Vicente Riva Palacio, uno de los opositores de la tesis de incompetencia de origen, señalaba que era una prevención expresa de la Constitución que la sentencia en los juicios de amparo debería referirse a individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que versara el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaron. Al respecto, resultaba evidente que una de las facultades de la Suprema Corte de Justicia era la de declarar sobre la competencia de una autoridad, debido a que el pronunciamiento correspondiente se restringía al caso concreto; pero en caso contrario, si la declaración se hacía respecto de la legitimidad o ilegitimidad de una autoridad, tal manifestación no era restringible al caso especial, sino que la misma era general y extensiva a todos los actos de esa autoridad, lo cual le estaba

expresamente vedado a la Suprema Corte de Justicia. De Vicente Riva Palacio, González Oropeza, resalta la siguiente idea

... de la misma manera, Riva Palacio afirmó que la resolución de la Corte en El Amparo Morelos, al declarar incompetente de origen a las autoridades del Estado, implicaba una declaración general, de hecho un acto legislativo, que la Constitución no le confería al Poder Judicial. A este respecto, los defensores de la resolución se esmeraron en enfatizar que la resolución sólo se aplicaba a los hacendados quejosos y no a todos los habitantes del Estado.³⁹

Por otra parte José María del Castillo Velasco, señalaba que la facultad de revisar los actos electorales implicaba la potestad de declarar válidas o nulas las elecciones, no respecto de un individuo, sino en referencia a todo el pueblo. En su concepto, si los tribunales de la Federación concedían el amparo al declarar nula la elección de un funcionario federal, tampoco habrían pronunciado la resolución definitiva e irrevocable en la materia, porque su sentencia sólo surtía efectos a favor de quienes habían obtenido el amparo y contra los actos impugnados; por lo tanto, en todos los demás casos el electo permanecía en el ejercicio de sus funciones, por lo cual consideraba que la única manera de evitar el absurdo antes referido era conceder a los tribunales federales la jurisdicción competente para su validez, o anular definitivamente y por resolución general los actos electorales de los estados; pero tal jurisdicción implicaría el aniquilamiento de la soberanía estatal y del pueblo. Sin embargo, esa facultad no le estaba constitucionalmente concedida, ni expresa ni tácitamente, a los tribunales de la Federación.

Derecho Comparado

Al recurrir al derecho comparado, José María Iglesias señalaba que en los Estados Unidos no se les permitía a los estados que en ejercicio de su soberanía adoptaran en sus Constituciones una forma antirrepublicana de gobierno, ni tampoco se les permitía que fueran víctimas de la ambición de autoridades ilegítimas y usurpadoras, por lo que se le daba intervención a los poderes de la Federación para poner fin a tal situación.

³⁹ *Ibidem*, p. 230.

José María Iglesias consideraba que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos tenía las mismas atribuciones que las previstas en el artículo 101 de la Constitución Federal de 1857 para resolver controversias suscitadas por leyes o actos que vulneraran las garantías individuales, por leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados, y por leyes y actos de las autoridades de éstos que invadieran la esfera de la autoridad federal. Además de que en el caso de la Unión Americana la legitimidad de un funcionario público, por más que fuera declarada por el respectivo colegio electoral y sancionada por los tribunales locales, quedaba sujeta al fallo definitivo de la Corte, siempre y cuando fuera contraria a la Constitución o a las leyes federales, es decir, era una facultad legal que no era motivo o materia de disputa.

En concepto de José María Iglesias, el Poder Judicial en todo gobierno debía tener tanta amplitud como el Legislativo, ya que por ejemplo, en los Estados Unidos, el Poder Judicial era, en última instancia, el expositor definitivo de la Constitución en todas las cuestiones de orden judicial.

En relación con este punto, José María Velasco afirmaba que a diferencia de que en Estados Unidos, los tribunales analizaban la validez de todas las elecciones en los estados, con excepción de las inherentes a las elecciones de los integrantes de una determinada Legislatura, en México sólo se debían analizar las de los funcionarios que derivaban su nombramiento de la Constitución Federal, con excepción de las elecciones de los integrantes de una Legislatura. En nuestro país, con motivo de la sentencia dictada en el Amparo Morelos, no se analizaba propiamente el escrutinio, pero sí las incompatibilidades e inhabilidades derivadas de la Constitución Federal o de las Constituciones locales para efectos de salvaguardar su cumplimiento.

Por lo que respecta a los efectos del juicio de amparo, destacaba que en el caso particular de México, operaba en sí el principio de relatividad, es decir, que la sentencia sólo podía producir efectos para los quejosos, mientras que en el país vecino la resolución judicial tenía efectos de carácter general, y en caso de que se controvirtiera una elección, entonces, el ciudadano implicado debería comparecer ante los tribunales para que éstos decidieran cuál era la elección válida. No obstante, tal diferencia coincidía en lo referente al principio de que debían existir recursos en contra de la usurpación, ya que todos sin excepción incluyendo los gobernantes, se encontraban obligados a respetar las leyes.

Por su parte, José María del Castillo Velasco afirmaba que los tribunales federales no podían poner fin a las cuestiones suscitadas por actos electorales, ya que lo único que implicaba la injerencia de la justicia federal en ese tipo de cuestiones

era el más completo trastorno en el Estado: un caos verdadero, y tal vez hasta la perturbación del orden público. Si de conformidad con las disposiciones constitucionales no era de admitirse ni facultad ni jurisdicción que no estuvieran expresamente concedidas, mucho menos podía tenerse como legítima la procedente de una práctica, de actos como los ejercidos en los juicios de amparo y que conforme a su ley reglamentaria no podían ni suscitarse como ejecutoria; pero mucho menos se podía admitir que los tribunales de la Federación mexicana ejercieran determinada jurisdicción sólo porque la misma era llevada a la práctica por los tribunales de la Federación norteamericana, debido a que la citada práctica no se encontraba prevista en la Constitución Federal.

Derechos del hombre

En cuanto a los derechos del hombre, Emilio Velasco precisaba que de acuerdo con el artículo 101 de la Constitución Federal, se establecía que el juicio de amparo procedía para proteger las garantías individuales, y que bajo esta denominación no únicamente se debían comprender los derechos del hombre previstos, como estaba consignado en la sección primera, Título Primero, de la Constitución Federal.

Emilio Velasco consideraba que el punto de partida en el Amparo Morelos era que Francisco Leyva no tenía el carácter de gobernador constitucional; por lo tanto, no era competente, lo cual era el punto principal del amparo, y como el derecho de ser gobernado por autoridades constitucionales era de carácter político, la sentencia resolvió, en consecuencia, una cuestión política. Los impugnadores de la sentencia incurrieron en un error, al considerar que los derechos políticos eran independientes a las garantías individuales, ya que bajo el nombre de garantías individuales se deberían entender no sólo los derechos del hombre, sino todos los derechos que la misma Constitución aseguraba.

Por su parte, José S. Arteaga, expresaba que tanto los derechos del hombre como los del ciudadano se encontraban garantizados en la carta federal, al precisar que en el Amparo Morelos lo que se trataba en dicho juicio eran los derechos del hombre y no los políticos.

A su vez, Vicente Riva Palacio, sustentaba que si por disposiciones del régimen interior de un estado se vulneraban los derechos del hombre o de la Unión, el habitante del estado estaba facultado para solicitar la intervención de la justicia federal; por lo tanto, establecía como regla general que la soberanía del estado no podía chocar nunca con las garantías individuales. Ahora bien, el derecho que el

ciudadano de un estado tenía para quejarse de las elecciones celebradas en el mismo por infracción a las leyes locales era un derecho “no del hombre” ni del ciudadano de la nación, sino un derecho propio y exclusivo del ciudadano del estado, ya que en caso de no serlo, no podía intervenir, sino como crítico o historiador. Por lo que la falta de conocimiento de esa distinción provocó que la Corte cayera en el absurdo de intervenir en los negocios del régimen interior de un estado, considerando como garantía individual el derecho del ciudadano del estado, cuando entre ambos existían diferencias muy marcadas. Además, precisaba que los derechos del hombre iban con él, no necesitaban que la ley los otorgara para existir, por lo que eran el fin de las instituciones; por su parte, los derechos del ciudadano los otorgaba la ley, la cual podía variarlos o suprimirlos, de tal suerte que la diferencia era inmensa; sin embargo, todos los ciudadanos de los estados tenían ambos.

Vicente Riva Palacio consideraba que nunca la soberanía de la República ni la de los estados podían entrar en conflicto con los derechos del hombre, ya que con toda seguridad se podía amparar a un hombre en el goce de sus garantías individuales, sin temor de herir la soberanía de los Estados ni de la República, porque en caso de otorgarse un amparo en detrimento de la soberanía federal o estatal éste no tenía por base la violación de una garantía constitucional.

José María del Castillo Velasco, sostenía que cuando la Constitución Federal expresaba que los derechos del hombre eran la base y el objeto de las instituciones, y cuando ubicaba a esos derechos fuera del alcance de toda autoridad y de toda ley, no se restringía ni se limitaba la soberanía de los estados debido a que ésta no consistía propiamente en la posibilidad de cometer una violación a ese tipo de derechos. Afirmaba, en cambio, que la Constitución Federal había sido consecuente con los principios que ella misma establecía, los que ella misma reconocía y que proclamaba la soberanía del hombre, de tal manera que se reconocía en los derechos del hombre lo referente a su organización, y por lo tanto, no podía subordinarlos a ninguna autoridad, porque ello equivaldría a que cualquier funcionario fuera superior al pueblo, a que el subordinado se sobrepusiera al soberano. Los derechos del hombre eran anteriores a toda ley y superiores a la voluntad de los hombres, debido a que procedían de una voluntad suprema, por esta causa la Constitución los declaraba fuera de la acción de toda ley y de toda autoridad; pero la inviolabilidad de los mismos no era ni podía ser una restricción de la soberanía de los estados.

El jurista José María del Castillo Velasco afirmaba que la Constitución Federal otorgó una alta estima a la soberanía, ya que aparte de concebirla como base de la

misma Constitución, le adjudicaba el carácter de fuente de la cual emanaban todas las leyes; además la equiparaba con los derechos del hombre, cuando estableció en el artículo 101 el juicio de amparo contra las leyes o los actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los estados, y contra toda violación de garantías individuales. Los derechos del hombre eran diferentes a los derechos políticos; aquéllos eran de todos los hombres nacionales o extranjeros, y los últimos eran exclusivamente de los ciudadanos; los primeros no podían ser modificados ni disminuidos, aunque la mayoría de los habitantes de una nación convinieran en modificarlos, disminuirlos o destruirlos; por otra parte, los derechos políticos habían sufrido todo género de alteraciones, y solían ser suprimidos por la voluntad de las mayorías. Esa era la razón por la cual consideró que la justicia federal podía y debía amparar a todo hombre contra la violación de sus derechos y garantías, sin que ese amparo afectara en modo alguno la soberanía de los estados; pero no podía ocurrir lo mismo en el caso de violación de derechos políticos, de leyes y de constituciones.

Reformas al marco jurídico

Emilio Velasco consideraba que, la Constitución de 1857 no ameritaba ninguna reforma, porque en materia de derechos políticos era precisa, al establecer el derecho de votar y de ser votado en las elecciones, sin embargo, estimaba que se debían tutelar y proteger a través del juicio de amparo, para ilustrar lo anterior, señaló que en Estados Unidos fue necesario realizar una reforma para establecer el derecho de votar, así como expedir una ley para su protección y tutela.

Por otra parte, Emilio Velasco señalaba que la Suprema Corte de Justicia no podía cometer usurpaciones, porque ni sus sentencias eran de un efecto general ni tampoco tenían la fuerza física para consumarlas; en todo caso, si se creía que alguna de las interpretaciones a la Constitución afectaba la estabilidad de las instituciones, el pueblo, a través del Congreso, y los estados por medio de sus Legislaturas, deberían contener la usurpación con una reforma que aclarara el artículo controvertido.

A su vez, Vicente Riva Palacio, consideraba que en su opinión, resultaba indudable que el juicio de amparo bajo la interpretación que le daba la Suprema Corte de Justicia era el elemento completo de disolución en la República, debido a que primero se iba a declarar ilegítimo a un gobernador, y se podía dar el caso que se hiciera lo mismo con un Congreso, e inclusive con el presidente de la República. En

opinión de Riva Palacio, el juicio de amparo estaba limitado a la protección de las garantías individuales consignadas en la Constitución, y al choque de las leyes de la Federación con los estados, y no podía extenderse más allá sin infringir la propia Constitución, por lo que planteaba la creación de un nuevo recurso, que le diera mayor extensión al juicio de amparo, pero sin que tuviera efectos generales que atropellaran la soberanía de los estados, ni que la justicia federal tuviera facultades para destituir a un gobernador y a la Legislatura de un estado, o que declarara nula una ley otorgada por una entidad federativa en uso de su plena soberanía.

Por otra parte, José María del Castillo Velasco, arribaba a la conclusión de que el país requería de una reforma en las leyes electorales y en la necesidad de que terminaran para siempre las perturbaciones correspondientes al régimen interior de los estados, que surgían con suma facilidad en cada periodo de la renovación de sus poderes. De igual forma, llegaba a la convicción de que la conquista de la libertad electoral consistía en la reforma acertada de las leyes, en el aniquilamiento de la tutela de la autoridad, en el reconocimiento sincero de la libertad del hombre, en el pleno convencimiento de que el pueblo era capaz por sí solo de ejercer su soberanía, de cuidar de ella y de atender al gobierno de sí mismo. A través de la libertad electoral, los periodos electorales iban a generar agitación, pero de igual forma se garantizaría la paz y el orden público, para acostumar así a los ciudadanos a respetar los resultados electorales, sin cuya observancia era imposible la libertad, así como la buena administración de los estados.

Cuestiones constitucionales

El ministro José S. Arteaga, consideraba que, lo que la Suprema Corte de Justicia tuvo presente para no considerar a Leyva como gobernador del estado de Morelos fue la ley que la Legislatura local expidió pretendiendo reformar la Constitución del Estado, sin que se observaran los trámites previstos en dicho ordenamiento para que la referida reforma pudiera tener efectos. Esta cuestión fue lo que los quejosos expusieron, lo que se recibió a prueba en el juicio de amparo, lo que informó la autoridad responsable del acto reclamado, lo que alegaron las partes y lo que consideró la Suprema Corte de Justicia en la parte expositiva de su sentencia.

El ministro José S. Arteaga sustentaba que el poder de un estado que no fuera nombrado de conformidad con su Constitución, no podía funcionar como tal en todo lo correspondiente al régimen interior de ese estado. En su opinión, cuando se expidió la Ley de Hacienda, el Poder Ejecutivo de Morelos, no se encontraba esta-

blecido conforme a su Constitución particular; por consecuencia, el estado de Morelos no podía ejercer su soberanía por medio de ese poder, sin dejar por ello de ser soberano en cuanto a su régimen interior, porque una cosa era la soberanía y otra el ejercicio de ella.

Por su parte, José María del Castillo Velasco expresaba que, en el Amparo Morelos la justicia federal no sólo examinó la validez o nulidad de la elección del diputado y del gobernador, no sólo juzgó actos electorales del Estado, sino que fue más allá al examinar la validez de una reforma a la Constitución del estado. Al respecto, Javier Moctezuma Barragán refrenda lo afirmado por Manuel González Oropeza, al señalar que el objetivo del abogado José María del Castillo Velasco era

Resolver una falsa cuestión, ya que el ilustre publicista se preguntaba sobre si los tribunales federales tendrían facultad para verificar la revisión de los actos electorales, cuando en realidad lo que la Corte había resuelto era sobre la constitucionalidad de una reforma a la Constitución estatal, que permitía la reelección del gobernador, así como de la integración del Poder Legislativo. La Corte no tenía que resolver ninguna cuestión relacionada con el sufragio.⁴⁰

Tribunales Electorales

Si bien es cierto, que no se hicieron mayores pronunciamientos en relación con este tópico por otros juristas, es importante resalta la enorme visión del abogado Emilio Velasco, que se desprende de sus argumentos, al concebir la idea de que los tribunales fueran las instancias encargadas de dirimir las controversias electorales, con lo que se convierte también en uno de los precursores de la justicia electoral y de los tribunales electorales, que no se desarrollarían en nuestro país sino hasta 1987, por lo que resulta muy significativo, el ubicar a un exponente de la necesidad de contar con órganos encargados de la impartición de justicia electoral en pleno siglo XX. Este autor afirmaba lo siguiente

Ha sido costumbre en nuestras prácticas políticas que el candidato derrotado, alegando fraude y nulidad de la elección, levante revoluciones y provoque trastornos. ¿Cuan conveniente no hubiera sido, cuantos males

⁴⁰ Moctezuma Barragán, *op. cit.*, pp. 133 y 134.

no se hubieran evitado a la República, si el derrotado hubiera tenido acceso a los tribunales, para que se revisará la elección! Hoy que la Corte de Justicia cierra las puertas a las sublevaciones y que tiende a hacer efectivas las garantías que, conforme a la Constitución tiene el pueblo en la Federación y en los Estados, se ha levantado la tradición de abusos y de usurpaciones que presenta nuestra historia, para defender que la tiranía si llega a apoderarse del mando, debe continuar allí como un hecho consumado.⁴¹

Breves consideraciones acerca de las intervenciones de los juristas que participaron en los debates del Amparo Morelos

Los argumentos vertidos por el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia son de una importancia fundamental para sustentar la tesis de la incompetencia de origen, aunque en su estudio doctrinal contempla la posibilidad de que las cuestiones electorales estuvieran sujetas a la revisión de los poderes federales, situación que no se actualizó en el Amparo Morelos, debido a que se otorgó la protección de la justicia de la Unión, pero por otro motivo. No obstante, las ideas sustentadas por José María Iglesias, representan el más significativo ejemplo de la enorme inquietud que tenía en el sentido de que el Poder Judicial Federal tuviera atribuciones para conocer de actos vinculados con la legitimidad en la elección de las autoridades, es decir, para examinar cuestiones electorales. De los argumentos esgrimidos por Iglesias se advierte con toda claridad la intención de proteger y salvaguardar en todo momento las disposiciones previstas en la Constitución Federal, principalmente en lo referente a los derechos del hombre en contra de los actos y resoluciones emitidos por las autoridades federales y estatales, en virtud de que el ministro Iglesias consideraba que la Constitución de 1857 confería a los tribunales federales, facultades para conocer de los juicios de amparo instaurados en contra de leyes o actos de cualquier autoridad que afectaran los derechos del hombre, y en los que se planteara su falta de competencia.

Iglesias consideraba que al analizar la legitimidad y competencia de las autoridades estatales no se incurría en una vulneración de su soberanía estatal, al mencionar que las entidades federativas se encontraban obligadas a observar los

⁴¹ González Oropeza, *op. cit.*, p. 406.

postulados y principios de la Constitución Federal; por lo tanto, era una soberanía limitada. Iglesias en ningún momento pretendió atribuirle efectos generales a las sentencias dictadas con motivo de la ilegitimidad de las autoridades, sino que, por el contrario, siempre estuvo convencido de que se debía respetar el principio de relatividad, puesto que en caso de concederse el amparo, los efectos producidos eran única y exclusivamente para los quejosos que habían solicitado dicho juicio de amparo, por lo que la autoridad seguía subsistiendo en sus funciones, ya que no se formulaba una declaración de carácter general, mediante el cual se privara del cargo a tal autoridad, a diferencia de lo que ocurre en la actualidad, con el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que si resuelve en un medio de impugnación la nulidad de una elección (juicio de revisión constitucional electoral, juicio de inconformidad y recurso de reconsideración), sus efectos son de carácter general, ya que el candidato del partido ganador que resulta afectado con motivo de una declaración de nulidad no puede ejercer el cargo para el cual fue electo, al tener que participar en una nueva elección, y en consecuencia, no tienen el carácter de autoridad para los ciudadanos de la entidad federativa o del municipio en el cual resultaron vencedores.

Es admirable la manera en que Iglesias reitera sus ideas de respetar los principios y disposiciones constitucionales, al considerar que los colegios electorales, tanto del Congreso de la Unión como los de las entidades federativas, no podían ignorar esta situación, por lo que también en el ejercicio de sus funciones debían atender su estricta observancia, o de lo contrario sus determinaciones podían ser materia de análisis al invocarse en un juicio de amparo la violación a los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales, y por consecuencia, considerarse inválidas.

Por lo que respecta a la sentencia dictada en el Amparo Morelos, Iglesias advierte la contradicción que se da con motivo del fallo, al considerar que tanto en el caso del gobernador Leyva como en el del diputado Llamas lo procedente era determinar si las decisiones de los colegios electorales eran o no válidas cuando se planteaba la legitimidad de funcionarios electos, en franca vulneración de las disposiciones previstas en la Constitución Federal; sin embargo, es pertinente mencionar que el fallo de la Suprema Corte de Justicia enfatiza claramente que la calificación de las elecciones era una potestad exclusiva de las legislaturas locales. No obstante lo anterior, es de resaltarse la importante labor llevada a cabo para pronunciarse en este sentido, puesto que como se ha señalado con anterioridad, su pretensión era que también las cuestiones electorales se encontraran sujetas al análisis de la justicia federal.

El ministro José María Iglesias es uno de los precursores de la justicia electoral en México, al considerar que los actos y resoluciones de los colegios electorales debían ser susceptibles de ser analizados por parte de los tribunales federales, como en este caso a través del juicio de amparo. En la actualidad advertimos que finalmente las ideas de Iglesias han encontrado respuesta en los sucesos contemporáneos que se desarrollan en nuestro país, al instaurarse el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para salvaguardar los derechos político-electorales, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio de inconformidad, a través de los cuales se pueden impugnar los actos inherentes a las elecciones locales y federales, respectivamente, y cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, los brillantes argumentos emitidos por Iglesias, sus ideas fueron refutadas por el también ministro, Ignacio L. Vallarta, cuyas consideraciones finalmente triunfaron sobre las de Iglesias; sin embargo, después de un siglo sus ideas se encuentran vigentes a raíz de la reforma constitucional de 1996, mediante la cual se le otorgaron atribuciones a la justicia federal, para conocer, por conducto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de las impugnaciones referentes a las controversias derivadas de las elecciones celebradas en todo el país. Por último, de José María Iglesias, se destacan las siguientes conclusiones:

1. Que con arreglo al artículo 16 de la Constitución Federal, el recurso de amparo procede por incompetencia nacida de la legitimidad de las autoridades de los Estados.
- 2° Que la Corte de Justicia, con excepción solamente de una bien pequeña minoría, ha acabado por fijarse, después de varios fallos contradictorios, en que puede tomar en consideración tal legitimidad siempre que dependa de infracciones de la Constitución federal.
- 3° Que conforme a varios artículos de ésta, el amparo procede en todo caso de violación de los derechos del hombre, base y objeto de las instituciones sociales.
- 4° Que la soberanía de los Estados tiene, entre otras limitaciones, la de no poder adoptar una forma de gobierno que no sea republicano, representativo, popular.
- 5° Que igualmente tiene la limitación de no poder ejercer el pueblo su soberanía, lo cual hace precisamente en las elecciones, sino en los términos respectivamente establecidos por la Constitución Federal y las particulares de los Estados.

- 6ª Que si son infringidos los artículos 41 y 109 de la Constitución Federal, viene para los poderes de la Unión la obligación indeclinable de no permitir semejante violación de nuestra Carta fundamental.
- 7ª Que no debe confundirse la soberanía de los Estados con la existencia de autoridades ilegítimas y usurpadoras.
- 8º Que el Congreso y el Ejecutivo de la Unión, en cumplimiento del deber que les impone el citado artículo 109, han reconocido o desconocido repetidas veces la legitimidad de las autoridades de los Estados.
- 9º Que en caso de constituir una verdadera duda constitucional, el punto sobre competencia de la Corte para examinar esa legitimidad, a la Corte misma es a quien le incumbe resolver la duda, como último intérprete de la Constitución en negocios judiciales.
- 10ª Que la Corte, ni al examinar la legitimidad de las autoridades de los Estados, ni en ningún otro caso, hace declaración alguna general, aunque tenga necesidad de consignar los fundamentos de sus fallos en los considerandos de sus sentencias.
- 11ª Que no debe causar alarma la doctrina sentada por la Corte, puesto que se reduce a consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítimas a las autoridades de un Estado, cuando funcionan con infracción de la Constitución Federal.
- 12ª Que a juicio del que suscribe, el amparo de Morelos procedía, por el doble motivo de falta de legitimidad en el diputado Llamas y en el gobernador Leyva, puesto que en la elección del uno y en la reelección del otro, la Constitución Federal había sido infringida.
- 13ª Que en los Estados Unidos, la teoría y la práctica están conformes en considerar, como se ha hecho en este opúsculo, la soberanía de los Estados y las facultades de la Corte de Justicia.⁴²

Por otra parte, es necesario destacar que Basilio Pérez Gallardo exageraba al considerar que la Suprema Corte de Justicia, al examinar la legitimidad de las autoridades de los estados, se encontraba investida de poderes especiales para reformar la Constitución, y las leyes locales, para sustituir en sus funciones a los colegios electorales y para llegar hasta la conciencia del ciudadano para determinar cuál

⁴² *Ibidem*, pp. 290 y 291.

había sido la intención de su voto, ya que la Corte sustentó su resolución en la ilegitimidad del gobernador Leyva, porque la reforma mediante la cual se permitió la reelección, no se realizó de conformidad con el trámite previsto en la Constitución Federal, sin que se irrogara mayores facultades o formulara algún otro pronunciamiento.

Los argumentos de José S. Arteaga coincidían con el criterio sustentado al resolver la sentencia dictada en el amparo Morelos en lo referente a que no era factible analizar la legitimidad del diputado Llamas, ya que implicaba calificar su elección, potestad que era exclusiva del colegio electoral. Además, sustentaba razonamientos atinentes a demostrar el respeto por parte de la Suprema Corte de Justicia a la soberanía de los estados, al no conocer de los actos electorales, ya que a través de éstos el pueblo ejercía su soberanía. Por lo que se advierte que sustenta argumentos diferentes al ministro presidente José María Iglesias, quien en su oportunidad consideró que se debía analizar tanto la ilegitimidad del diputado Llamas como la del gobernador Leyva.

El ministro José S. Arteaga señalaba que Basilio Pérez Gallardo no sólo contradecía el fallo de la Corte, sino que además afirmaba que era nulo; por su parte, José María del Castillo Velasco lo impugnaba. Sobre ello, José S. Arteaga afirmaba, en relación con las ideas de Pérez Gallardo, que de conformidad con las leyes no se podía fallar en tal sentido, porque el fallo de la corte causó ejecutoria, y era cosa juzgada, por lo que ninguna otra autoridad ni poder tenía facultad de revisarla ni alterarla; de tal suerte que calificaba tal opinión como subversiva de todo orden legal, y que no pasaba de ser una simple calificación privada. En cuanto a la refutación del jurista José María del Castillo Velasco, José S. Arteaga dio respuesta en el sentido de que dicha refutación se encontraba más bien dirigida a impugnar la opinión particular del ministro José María Iglesias, que a controvertir el fallo del Supremo Tribunal.

Es pertinente destacar que Riva Palacio controvierte una serie de aspectos inherentes a la ilegitimidad y a los efectos generales que en su concepto originaría una resolución de esa naturaleza, así como a la necesidad de efectuar reformas legales para establecer la procedencia de un recurso, pero sin extender las facultades de la justicia federal para analizar la legitimidad de las autoridades derivadas de una elección; sin embargo, no aduce ningún motivo de inconformidad en relación con la reforma constitucional que permitió la reelección del gobernador Leyva, y de cuyo estudio se ocuparía la Suprema Corte de Justicia para sustentar el sentido de su resolución.

Es importante destacar que José María del Castillo Velasco dirige sus razonamientos a controvertir medularmente la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia interviniera en el examen de los actos electorales inherentes a la designación de autoridades ilegítimas. Al efecto, de conformidad con las ideas sustentadas por José María Iglesias en su opúsculo, José María del Castillo Velasco de manera fundamental se encamina a controvertir que la Suprema Corte de Justicia no tiene facultades para examinar los actos electorales de las entidades federativas al ser una potestad exclusiva de sus respectivos colegios electorales, y sin que dicha atribución se encuentre prevista de manera expresa en la Constitución Federal. Además, precisaba que el amparo resultaba procedente en el caso de que se alegara la violación de las garantías individuales, mientras que en el caso de la afectación de los derechos políticos de los ciudadanos, resultaba notoriamente improcedente.

A diferencia de José María Iglesias, quien se caracterizaba porque prevaleciera en todo momento la supremacía constitucional y la legalidad, José María del Castillo Velasco reconocía que era frecuente la existencia de irregularidades en los procesos electorales de las entidades federativas, pero que no se podía hacer nada, debido a que el juicio de amparo era improcedente; por lo tanto, tales inconsistencias, pese a su gravedad, por sí mismas se convalidaban.

Resulta interesante apuntar que José María del Castillo Velasco sustentaba que resultaba contradictorio el argumento referente a considerar que la resolución dictada implicaba la producción de efectos de carácter general al decretarse que una autoridad era ilegítima, lo que daba lugar a la nulidad de la elección del funcionario correspondiente, debido a que él mismo reconoce de manera expresa que el juicio de amparo, de conformidad con el principio de relatividad, sólo produce efectos a los promoventes del mismo.

Los argumentos esgrimidos por Montiel y Duarte mediante los cuales desarrolla todo un análisis histórico de la soberanía en las entidades federativas son de una significativa trascendencia, al señalar de manera contundente que desde el surgimiento de los estados, en 1824, se les confirió libertad y soberanía en todo lo inherente a su régimen interior, pero las mismas tenían limitaciones, es decir, no se trataba de una soberanía absoluta o total. Al efecto, destaca una serie de ejemplos en los cuales se dio intervención al Congreso General para dar solución a problemas de diversa índole suscitados en Durango, Veracruz, Jalisco y el estado de México, con lo que se acreditaba la necesidad de las entidades federativas de someterse a una instancia superior para dar solución a sus problemas.

Isidro Montiel y Duarte comprueba que efectivamente la soberanía estatal desde siempre ha tenido limitaciones, lo cual resulta comprensible si tomamos en consideración que desde un principio se decidió conformar una Federación, por lo que las entidades federativas cedieron una parte de su soberanía en aras de los poderes federales.

Por lo tanto, Montiel y Duarte de manera contundente menciona que el análisis de la legitimidad de las autoridades en las entidades federativas era una facultad que le correspondía desarrollar a la justicia federal, por lo que no se justificaba que en aras de la defensa de la soberanía local los estados se opusieran. Al respecto, se establecía como condición para llevar a cabo dicho examen, que en el correspondiente juicio de amparo se debía alegar la violación a las garantías individuales.

Los argumentos sustentados por Montiel y Duarte sin lugar a dudas representaron una valiosa aportación a la *tesis de la incompetencia de origen*, al justificar la intervención de los poderes federales en el análisis de la legitimidad de las autoridades de las entidades federativas, mediante el juicio de amparo, al exponer de manera clara, precisa y eficiente sus razones para llegar a la citada convicción.

Es indudable que de los debates suscitados con motivo de la sentencia dictada en el Amparo Morelos, bien sea que se hayan pronunciado a favor o en contra, sin lugar a dudas vinieron a fortalecer en ese entonces la inquietud de efectuar reformas constitucionales y legales para proteger y tutelar los derechos políticos de los ciudadanos, tal y como se advierte en los argumentos sustentados principalmente por Jose María del Castillo Velasco, Vicente Riva Palacio y por Emilio Velasco, destacando, por supuesto, de este último las ideas relativas a que "si los tribunales hubieran conocido de las controversias derivadas de las contiendas electorales, entonces muchos conflictos, inclusive de carácter armado se hubieran podido evitar". Al efecto, es digno de resaltarse la enorme preocupación de esos juristas por la protección de los derechos políticos; sin embargo, desafortunadamente por las circunstancias imperantes en esos momentos sus inquietudes no tuvieron mayor éxito, y tuvieron que esperar más de cien años para que esas inquietudes fueran tomadas en cuenta y plasmadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los correspondientes ordenamientos electorales, principalmente a raíz de la reforma constitucional y legal de 1996.

Etapa posterior al Amparo Morelos

Es necesario destacar que con motivo de la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia en el Amparo Morelos, la diputación de la referida entidad presen-

tó el 14 de abril de 1874 ante el Congreso de la Unión un proyecto de ley referente a limitar las atribuciones de la Corte para conocer de la legitimidad de las autoridades calificadas por los colegios electorales, tanto en el orden federal como en el ámbito estatal; es oportuno señalar que en un primer momento no prosperó, sin embargo, el 19 de mayo de 1875, el Congreso de la Unión aprobó la iniciativa de mérito, y no obstante lo anterior, la Suprema Corte de Justicia concedió los amparos solicitados con base en la *tesis de la incompetencia de origen*. Para efectos de sortear la disposición legal, la Corte argumentó que una disposición secundaria no podía afectar las facultades constitucionales de las que gozaba el máximo tribunal. Tal ley lo que realmente hizo fue reafirmar la tesis referente a que la Suprema Corte de Justicia era el último intérprete de Constitución, y en consecuencia, tenía facultades para dictar resoluciones favorables en caso de que se planteara que el nombramiento de las autoridades no se efectuaba de conformidad con la Constitución Federal.

Por otra parte, es oportuno precisar lo que señala Ojeste Martínez Porcayo⁴³ en el sentido de que

...en noviembre de 1874, se presentó un amparo al que se denominó "Amparo Puebla", en el que se impugnó una providencia ejecutiva dictada por el Tesorero del Estado, considerando que carecía de título legal, en razón de que su nombramiento no se hizo en la forma prevenida por la Constitución, ya que no se dio por autoridad legítima, puesto que el gobernador del Estado, había sido reelecto en contravención a lo prevenido en la Constitución Estatal. Efectivamente el gobernador Ignacio Romero obtuvo su reelección con base en esa reforma ilegal a la Constitución, que violentaba lo estipulado en el artículo 118. El Juez de Distrito concedió el amparo y la resolución fue confirmada por la Corte, la parte sustancial de la resolución se refería a consignar de nuevo que no basta la

⁴³ El 4 de noviembre de 1874, Juan Francisco Arrijoa promovió un amparo al que se le denominó "Amparo Puebla" en contra de la providencia dictada por el tesorero del Estado, mediante la cual se le exigió el pago de derechos por introducir cacao. Al respecto, invocaba como argumentos la violación de la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución federal, al considerar que dicha autoridad era incompetente, debido a que dicho funcionario, en su concepto, era ilegítimo, al provenir su nombramiento a su vez de otra autoridad ilegítima. El gobernador del estado, el cual había sido reelecto en contravención de los propios preceptos constitucionales locales. En su oportunidad, el juez de distrito concedió el amparo, y lo mismo hizo la Suprema Corte de Justicia al confirmar en revisión dicho fallo.

decisión de un colegio electoral, cualesquiera que sea su formación y categoría, para dar validez a actos viciados por una notoria inconstitucionalidad, circunstancia nueva ya que... la Corte no se había declarado sobre la procedibilidad del amparo en cuestiones electorales, tal posición la había defendido doctrinariamente y no judicialmente...⁴⁴

Moctezuma Barragán afirma lo siguiente

... a partir de la decisión en el «Amparo de Morelos», la tesis de incompetencia de origen fue adoptada en varias sentencias, como en el caso de Josefa Sotelo, decidido por el juzgado de distrito de Chihuahua, en el que se declaró incompetente al presunto Presidente Municipal de la Capital de la Entidad, por no haber tomado la protesta constitucional y por no haber demostrado que obtuvo la mayoría de los sufragios. Es particularmente interesante también el caso del amparo Santos Peláez decidido por la Corte en junio de 1878, por unanimidad, incluyendo desde luego el voto de Vallarta, en su calidad de Presidente de la Corte, en este caso, se concedió el amparo contra multas del gobierno del Distrito Federal por que las autoridades de la entidad no habían sido electas popularmente y esto contravenía el artículo 72 constitucional en el sentido de que todas las autoridades del país debían ser electas popularmente, (desde entonces, el gobernador del Distrito Federal era un cargo de designación presidencial), en el amparo se consideraba que el gobernador no era una autoridad representativa y, en consecuencia, sus actos debían ser declarados nulos con base en la tesis de incompetencia de origen.⁴⁵

Es pertinente destacar que durante la presidencia de Sebastián Lerdo de Tejada, mediante una reforma constitucional del 13 de noviembre de 1874, se determinó reinstalar el Senado, al cual se le otorgaron diversas facultades, entre otras las de control político, como era el caso de la desaparición de poderes en los estados, así como el nombramiento de gobernador provisional.

⁴⁴ Ojesto Martínez Porcayo, *op. cit.*, pp. 586 y 587.

⁴⁵ Moctezuma Barragán, *op. cit.*, pp. 236 y 237.

En mayo de 1877, Ignacio L. Vallarta fue designado presidente de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, debido a que solicitó licencia para integrarse al gabinete de Porfirio Díaz, regresó a la Suprema Corte hasta mayo de 1878. Ahora bien, la tesis de la incompetencia de origen fue aplicada en diversas sentencias, como ya se ha precisado con anterioridad; sin embargo, el juicio de garantías conocido como Amparo León Guzmán promovido contra la Legislatura del estado de Puebla estableció las bases para que con posterioridad se abandonara la referida tesis.

Tesis de *no justiciabilidad* de las cuestiones políticas

González Oropeza precisa que “las cuestiones políticas sostenidas por Vallarta en los amparos de León Guzmán, decidido el 23 de agosto de 1878, y de Salvador Dondé, del 6 de agosto de 1882, se basaban en el precedente de la Suprema Corte de los Estados Unidos conocido como Luther V. Borden, el cual planteó la cuestión de la legitimidad de las autoridades de Rhode Island, derivada de una rebelión encabezada por Thomas W. Dorr, quien había sido electo gobernador de acuerdo con la nueva Constitución que el pueblo aprobó por referéndum, pero que otro sector político no reconoció, ya que quería que la vieja carta de Establecimiento de la colonia siguiera vigente. “A partir de este precedente se fijó la tesis de que las elecciones no eran justiciables, sino que caían dentro de las atribuciones de los órganos políticos y no jurisdiccionales”.⁴⁶

Amparo León Guzmán⁴⁷

En enero de 1877, el gobernador del estado de Puebla emitió la convocatoria para celebrara elecciones, que se efectuaron en marzo, pero al inicio de las sesiones en abril el Congreso local se encontraba dividido. Ahora bien, en la sesión relativa a la designación de la mesa encargada de presidir la Legislatura, se deter-

⁴⁶ González Oropeza, *op. cit.*, pp. 231 y 232.

⁴⁷ González Oropeza, Manuel (compilador), *Ignacio Luis Vallarta, Archivo Inédito*, t. IV, vol. I Vallarta-presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1877-1879), [en línea], México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, [citado 27-08-2007], Formato html, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=943>, ISBN 968-454-382-4.

minó elegir una junta preparatoria integrada por quince diputados; sin embargo, uno de ellos había resultado electo como diputado federal, por lo que se acordó la disolución de la referida junta; no obstante, ocho de los quince diputados pretendieron erigirse en junta preparatoria designando un presidente, pero debido a que éstos no reunían el quórum requerido solicitaron el apoyo del gobernador para que llamara a los suplentes, éste accedió y logró reunir a tres suplentes, lo que dio un total de once diputados, presentándose posteriormente el titular del Ejecutivo estatal a inaugurar el periodo de sesiones.

Ante tal situación, los diputados que fueron desplazados recurrieron ante León Guzmán, en ese entonces presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, quien además de emitir un manifiesto, promovió ante el Senado de la República, la desaparición de poderes; sin embargo, éste se declaró incompetente, lo que dio lugar a que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado, decidiera romper relaciones con el gobernador y el Congreso local, situación que a su vez motivó que el gobernador acudiera ante la Legislatura estatal para que se le fincara responsabilidad a León Guzmán. A su vez, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, promovió en mayo de 1878, el juicio de amparo en contra de los actos relativos a la remoción y a la responsabilidad que le impuso la legislatura estatal; el amparo se resolvió a su favor en julio de dicho año, y la Suprema Corte de Justicia en revisión determinó confirmar dicha sentencia, al considerar que no se integró adecuadamente la Legislatura, ya que no se podía llamar a los suplentes al existir los propietarios, y porque la reunión de diputados propietarios y suplentes infringía la Constitución estatal; por lo tanto, la Legislatura Estatal, no era autoridad competente para fincarle responsabilidad alguna al presidente del Tribunal Superior de Justicia.

El amparo León Guzmán fue fallado por mayoría de votos de los ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia (Ignacio M. Altamirano; Ignacio Ramírez, Ezequiel Montes, Manuel Alas, Antonio Martínez de Castro, Miguel Blanco, José M. Bautista, Juan M. Vázquez, José Manuel Saldaña, José Eligio Muñoz y Pedro Dionisio de la Garza y Garza), con excepción de Ignacio L. Vallarta, quien formuló un voto particular. Es importante precisar que mediante dicho voto contradecía el criterio sustentado en favor de la tesis de la incompetencia de origen.

Al efecto, se exponen a manera de síntesis sus argumentos más importantes, los cuales son del orden siguiente: el ministro Vallarta mencionaba que su voto tenía por objeto defender la soberanía de los estados prevista en la Constitución Federal, en contra de la interpretación infundada del artículo 16, que estableció la Suprema

Corte de Justicia, en su favor, y en perjuicio de los estados, lo que implicaba una tutela subversiva del régimen federal.

Vallarta mencionaba que debido a que las facultades que no estaban expresamente concedidas por la Constitución Federal a los funcionarios federales se entendían reservadas a los estados, y tomando en cuenta que en ningún artículo de la ley fundamental se le otorgaba a la Suprema Corte de Justicia la facultad expresa de calificar las legitimidades de las autoridades estatales, con independencia de que se tratara de una legislatura, de un gobernador, de un magistrado, de un jefe político, de un alcalde o de un simple comisario de policía, arribaba a la conclusión de que tal facultad estaba reservada a los estados. En su opinión, el artículo 117 se estableció a efecto de garantizar la soberanía de los estados contra todo ataque de conveniencias, con el pretexto de amparar a los estados de las tiranías de las legislaturas y el despotismo de los gobernadores.

Por lo que respecta a la soberanía de los estados y sus límites, Vallarta señalaba que jamás sostuvo que los estados tuvieran la soberanía que el derecho de gentes reconocía a las naciones independientes, ni que estuvieran excluidos de tener prohibiciones, lo que afirmaba era que con excepción de las previstas en la Constitución Federal, los poderes de la Unión no podían establecer otras con la finalidad de restringir la soberanía otorgada a los estados mediante la ley fundamental.

Con relación a la interpretación del artículo 109 de la Constitución Federal, efectuada para sustentar la injerencia de la autoridad federal en el régimen interno de los estados, en caso de que se atentara contra la forma de gobierno republicano, representativo y popular, Vallarta, apoyado en la doctrina norteamericana, consideraba que la única restricción impuesta a los estados era la atinente a no cambiar sus Constituciones republicanas por las antirrepublicanas, lo que otorgaba libertad a las legislaturas estatales para determinar si el derecho electoral debía ser universal o tener ciertas restricciones. En lo que respecta a la facultad conferida al Senado relativa a la desaparición de poderes en los estados, manifestaba su desacuerdo, al considerar que mediante tal atribución se restringía la soberanía de los estados y se ampliaba la esfera de acción del poder federal, sin embargo, reconocía su obligatoriedad.

Por otra parte, Vallarta mencionaba que la Suprema Corte de Justicia en su carácter de supremo intérprete de la Constitución, no debía tener en relación con los estados más atribuciones que las expresamente previstas; por lo tanto, esa potestad de interpretación no podía sustentarse para extender el círculo de sus propias facultades. Afirmaba que la soberanía estatal, en el caso del nombramiento de las autoridades de las entidades federativas, desaparecía por completo desde el mo-

mento en que la Suprema Corte de Justicia interviniera en el régimen interior de los estados y decidiera quiénes eran autoridades legítimas o ilegítimas. Además, el autor formulaba una serie de cuestionamientos para concluir que, en un momento determinado, se podía confundir la función política con la jurisdiccional, y afectarse la independencia de la Suprema Corte de Justicia.

El mismo Vallarta sustentaba que la competencia y la ilegitimidad eran cuestiones diferentes, con existencias perfectamente separadas, aunque recayeran en una misma persona. Al efecto, consideraba que la legitimidad se refería únicamente a la persona, al individuo designado para un cargo público, y la competencia se vinculaba de manera única con la entidad moral llamada autoridad; la abstracción efectuada de las cualidades personales del individuo no miraba sino a las atribuciones que esa entidad moral podía ejercer. Con la finalidad de sustentar su postura el ministro Vallarta invocó máximas del derecho romano, la Ley de Partidas española, jurisconsultos de su época y autores constitucionales norteamericanos. Además, señalaba como argumento adicional para refutar la doctrina de la incompetencia de origen, el relativo a la necesidad de que la autoridad que juzgara acerca de la competencia, fuera distinta de la que calificara la legitimidad, ya que en su concepto si una misma autoridad decidía acerca de la competencia y de la legitimidad, se llegaría a una confusión de los poderes públicos, a la invasión de sus esferas de competencia y a la subversión del orden constitucional establecido. Es importante mencionar que aparte de emplear textos constitucionales para demostrar la falsedad de la teoría de la incompetencia de origen, Vallarta se apoyaba en el derecho de gentes y en el derecho internacional.

Con relación a los efectos del amparo, señalaba que en caso de declararse incompetente una autoridad por ser ilegítima, se efectuaba una declaración de carácter general, cuyos efectos no nada más eran para los quejosos en el caso particular analizado, sino que los mismos trascendían a todos los ciudadanos. Además, sustentaba que la posición adoptada mediante el Amparo Morelos tenía también efectos políticos, ya que era una declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. Vallarta mencionaba que la intervención por parte de la Suprema Corte de Justicia en el régimen interno de los estados perturbaría el equilibrio federal. Sus afirmaciones iban encaminadas a demostrar que la intervención de la Suprema Corte de Justicia afectaría el equilibrio federal, socavaría el prestigio de las autoridades, y con esto, la base de las instituciones; en caso de que no se acatará el fallo de la Corte, como sucedió en el Amparo Morelos, no sólo saldrían dañadas las autoridades estatales, sino la misma institución del juicio de amparo. Emilio Rabasa afirma, en relación con Ignacio L. Vallarta, que

...su fundamento jurídico principal no era nuevo: la diferencia entre la competencia y la legitimidad; pero lo expuso con gran lucidez y erudición. Destruyó el error que atribuía a la jurisprudencia norteamericana precedentes favorables a la competencia de origen, y presento, sobre todo, en forma enérgica y con vivos colores, las consecuencias desastrosas a que conduciría a las instituciones la facultad de la Corte para desconocer la legitimidad de los funcionarios públicos, deponer gobernadores, disolver congresos y derribar al mismo Presidente de la República. Con razón decía, como corolario de estas ideas, que si el recurso de amparo conducía a semejantes consecuencias, lejos de ser un medio de mantener los derechos humanos, debía considerarse como una institución anárquica, indigna de conservarse en el Código supremo de una nación culta. Esta fue, en realidad, la palabra decisiva que dio cuenta de la pretendida competencia de la Corte para examinar los títulos de todas las autoridades de la República.⁴⁸

Continúa Rabasa señalando

..que la Suprema Corte, al declararse el Poder de los Poderes, como árbitro irresponsable e indiscutible de las competencias, olvidaba también su impotencia constitucional para la organización y absorta en la contemplación de su poder negativo, no veía que, así como su único papel recto es equilibrar, su único abuso posible sólo es capaz de destruir. Podría declarar malas todas las elecciones de todos los funcionarios electivos, y a buen seguro que, ahondando en los procedimientos del sufragio universal, no habría encontrado un solo nombramiento legalmente puro; nunca hubiera podido encontrar a las masas analfabetas votando con libertad el nombramiento de un diputado, pero mucho menos el de un ministro de la Corte; y sobre el solo considerando de la ignorancia absoluta de la mayoría de los electores, hubiera podido negar el origen legítimo de todas las autoridades de la República. En cambio, le habría sido imposible hacer elecciones buenas, ni habría hallado medio de hacer cumplir la Constitución en los comicios; pero aun supuesta la mayoría de dar con él, la Corte habría sido de derecho y de hecho, impotente para ponerlo en práctica.⁴⁹

⁴⁸ Rabasa, Emilio, *El artículo 14 y el juicio constitucional*, 5ª ed., México, Porrúa, 1984, p. 215.

Para Vallarta, la Suprema Corte de Justicia, en su carácter de tribunal, debería limitarse a administrar justicia, más que a examinar el acto reclamado con el texto constitucional vulnerado, para determinar si era procedente o no el juicio de amparo, porque si se entraba en consideraciones políticas, implicaba arriesgarse a exponer el sacrificio de los más altos intereses de la justicia a las exigencias veleidosas de la política, a desnaturalizar las funciones esenciales de ese tribunal

En la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 1878, en el juicio de amparo promovido por León Guzmán, presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, el máximo tribunal del país, en primer lugar expuso las consideraciones de hecho, y con posterioridad las de derecho, que estimo pertinentes para confirmar la resolución dictada el 27 de julio de 1878, por el juez de distrito en el sentido de otorgar el amparo y protección de la justicia federal al quejoso. Al respecto, en lo referente a los hechos, determinó lo siguiente:

1. Que de conformidad con las leyes del 28 de septiembre de 1861 y del 26 de enero de 1877, la legislatura local se integraba con diecinueve diputados.
2. Que las elecciones se verificaron el 11 de marzo, y el 15 de abril siguiente inició la Legislatura su primer periodo de sesiones ordinarias, sin que se cuestionara la legitimidad de su origen.
3. Que el 13 de abril, la diputación permanente, integrada por cinco diputados conforme a la Constitución local y diez más, celebró una junta preparatoria, para elegir presidente, vicepresidente y secretarios, de conformidad con el artículo 8 del reglamento de debates de 1° de junio de 1868.
4. Que el presidente suspendió la sesión, sin que se efectuaran las elecciones, citando para realizarlas al día siguiente.
5. Que ocho diputados, entre los que se encontraban dos de la diputación permanente, de los cuales uno de ellos se declaró presidente, citaron a los suplentes de los propietarios que no estaban en el recinto de sesiones, a través del gobernador, para que acudieran a las tres de la tarde, con el fin de celebrar la junta preparatoria correspondiente.
6. Que al presentarse los tres diputados suplentes, se aprobaron sus credenciales y se designaron presidente, vicepresidente y secretarios, por lo que se comunicó al Ejecutivo la elección de la mesa, y se le invitó para que asistiera a la apertura del tercer periodo ordinario de sesiones.

7. Que el presidente del Tribunal Superior del estado rehusó reconocer la Legislatura y al gobernador, al considerarlos usurpadores del poder público.
8. Que el gobernador comunicó a la Legislatura el desconocimiento de los poderes precisados con anterioridad, por parte del presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.
9. Que el oficio del gobernador se turnó a la sección del gran jurado, quien formó el expediente respectivo y presentó el dictamen, mediante el cual se determinó decretar la formación de causa a León Guzmán.

Por lo que respecta al derecho, encontramos los siguientes razonamientos:

1. Que la Constitución Federal garantizaba a todos los estados su gobierno constitucional. Al efecto, se citaba el artículo 41 de la ley fundamental, al señalar que el pueblo ejercía su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados por lo que toca a su régimen interior, en los términos previstos por la Constitución Federal y por las particulares de los estados, las que no podían ir en contra de las estipulaciones del pacto federal.
2. Que los diputados de la Legislatura del estado de Puebla debían durar dos años en el cargo, para lo cual se invocaba el artículo 24 de la Constitución local.
3. Que de los preceptos citados con anterioridad se desprendía que la junta de ocho diputados propietarios, no podía llamar a los suplentes de siete diputados propietarios que de manera legítima se ausentaron del salón de sesiones, porque los propietarios duraban dos años en el cargo, plazo que concluía el 14 de abril de 1879.
4. Que el artículo 109 de la Constitución Federal establecía para los estados la obligación de adoptar para su régimen interno, la forma de gobierno republicano, representativo y popular.
5. Que la naturaleza del sistema representativo consistía en el imperio de las mayorías.
6. Que ocho diputados no representaban la mayoría de diecinueve, y por consecuencia no podían ejercer las facultades previstas en el numeral 36 de la Constitución local, entre las cuales se encontraba la declaración de formación de causa en contra de un funcionario estatal.

7. Que los ocho diputados propietarios que pronunciaron el veredicto del 22 de mayo habían violado en la persona de León Guzmán la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Federal, porque la Suprema Corte de Justicia afirmaba de manera contundente que no son ellos, sino el Congreso del estado de Puebla, la autoridad competente a que se refería el anterior precepto.
8. Que la Suprema Corte de Justicia tenía la obligación de administrar justicia mirando por el bien y prosperidad de la Unión, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Federal.
9. Que la Suprema Corte de Justicia tenía competencia para resolver las controversias generadas por las leyes o actos que violaran las garantías individuales, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Federal.
10. Que no podía cuestionarse que los ocho diputados autores del veredicto del 22 de mayo ejercían de hecho el Poder Legislativo del estado de Puebla, y, por consecuencia, eran una autoridad, mientras constitucionalmente no se integraba el Congreso, que de derecho debía ejercer la autoridad legislativa, ni menos que León Guzmán gozaba de las garantías individuales que la Constitución Federal le otorgaba.
11. La Suprema Corte de Justicia de manera expresa señalaba que no tenía competencia para dictar declaraciones generales, al emitir sus sentencias en los juicios de amparo; por lo que sólo se limitaba a amparar al quejoso en el caso particular.

La Suprema Corte de Justicia, al resolver el juicio de amparo promovido por León Guzmán, no realizó el análisis propiamente de la elección de los diputados, porque de manera expresa reconoce que tal circunstancia no fue cuestionada, sino que básicamente consideraba que los diputados encargados de declarar la formación de causa al presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, no eran competentes para ejercer dicha atribución, porque ésa era una facultad que le correspondía al Congreso del Estado de Puebla. Por otra parte, ese número de diputados tampoco tenían potestades para convocar a los diputados suplentes, ya que en ningún momento los propietarios renunciaron a su encargo, además de que, de conformidad con la normatividad aplicable, duraban dos años en el cargo, por lo que seguía vigente su designación.

En la sentencia dictada en el amparo León Guzmán se puede advertir que la Suprema Corte de Justicia sigue aplicando la tesis de la incompetencia de origen, pese a la oposición manifiesta del entonces presidente de la Suprema Corte de Justicia, Ignacio L. Vallarta; sin embargo, más que controvertir una cuestión de carácter electoral, lo que en realidad se hizo en el caso concreto fue analizar lo inherente a la competencia e integración de la legislatura local, sin efectuar mayores precisiones en torno a la elección de la legislatura. Además de que la legislatura del Estado de Puebla en ningún momento se erigió como colegio electoral para calificar la elección de sus integrantes, sino que los actos que derivaron en la declaración de formación de causa, más que nada obedecen a actuaciones propias de su función legislativa relativas a su funcionamiento y al ejercicio de sus atribuciones.

Amparo Salvador Dondé⁵⁰

Es por demás importante destacar el juicio de amparo promovido por Salvador Dondé, por conducto del ilustre abogado Jacinto Pallares, en contra del cobro que el tesorero del estado de Campeche le requirió con motivo del pago de varias contribuciones, al estimar que éstos eran inconstitucionales, así como en la consideración de que dicho funcionario no era una autoridad competente y, en consecuencia, era ilegítima.

La trascendencia de este juicio de amparo radica en que a través de él se hizo a un lado el criterio sustentado mediante la *tesis de la incompetencia de origen* y se adoptó el sustentado por Ignacio L. Vallarta, al ser aceptada la sentencia (por mayoría de votos), por la cual se modificó el referido criterio. El abogado Pallares señalaba en sus alegatos, en síntesis, entre otros, los siguientes argumentos:

- Que en un país regido por leyes, en el que existía una Constitución que tenía por objeto establecer la legitimidad de los poderes públicos, no era posible que existieran autoridades de hecho reconocidas por la Constitución. En su concepto, la palabra “competencia” significaba la facultad general de ejercer poderes públicos y también el fuero especial o jurisdicción específica de cada funcionario.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 216.

⁵⁰ Los alegatos sustentados por Jacinto Pallares, así como los razonamientos aducidos por Ignacio L. Vallarta para controvertir la tesis de la incompetencia de origen se pueden consultar en: L. Vallarta Ignacio, *Obras*, 5ª ed., México, Porrúa, 1989, tomo III.

- La Constitución garantizaba, en su artículo 16, la necesidad de que autoridades verdaderas y competentes fueran las únicas que ejercieran jurisdicción, y como en su opinión no existían autoridades verdaderas, no eran competentes contra la voluntad de las leyes, la única fuente de toda autoridad; era claro que dicho artículo garantizaba la legitimidad de las autoridades.

Pallares señalaba que con fundamento en el artículo 105 de la Constitución Federal, el Poder Judicial Federal debería intervenir cuando en los estados se atentara contra la forma republicana, representativa y federal. Por su parte, el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ignacio L. Vallarta, mencionaba que lo que en realidad estaba planteando el abogado Jacinto Pallares eran cuestiones políticas, pero no propiamente una controversia judicial; para tal efecto señalaba que los tribunales no debían conocer de negocios políticos, al limitarse a administrar justicia, aplicando a cada caso concreto la ley preexistente, ya que si en lugar de realizar dicha actividad se les facultaba para atender y conciliar los intereses de los partidos, el Poder Judicial perdería la majestad de sus funciones, y el orden público quedaría perturbado desde sus cimientos. Vallarta señalaba que la competencia del Poder Judicial no se extendía a todas las cuestiones surgidas de la Constitución Federal, ya que muchas de ellas eran de carácter político, por lo tanto su resolución correspondía a otras instancias de gobierno.

De igual forma, señalaba el autor que las materias previstas en los artículos 109 y 116 de la Constitución Federal comprendían cuestiones de carácter político, y en consecuencia, al igual que como ocurría en la Unión Americana, los tribunales carecían de competencia para conocer de las mismas. Vallarta sustentaba que el ciudadano que creía ilegítimo a un presidente, a un Congreso, a un gobernador o a una Legislatura, no podía ir a los tribunales a entablar una demanda de amparo contra ellos, sino que debía acudir ante un colegio electoral, para que revisara y computara los votos, para que apreciara las causas de nulidad de una elección y éste resolviera definitiva y finalmente sobre la validez del acto político. De tal suerte que si ese colegio la declaraba buena, tal declaración no podía después combatirse; tal era la exigencia del sistema republicano al dar estabilidad a la administración pública; por consecuencia, tanto en lo político como en lo judicial debían existir decisiones que no pudieran discutirse ni revisarse, sin afectar los cimientos del orden social. Vallarta consideraba dos verdades axiomáticas: la primera, referente a que los tribunales no podían juzgar cuestiones esencialmente políticas, y cuya resolución tocaba a otros

departamentos de gobierno; y en la segunda, atinente a que el amparo de Salvador Dondé, sometido al conocimiento de la Suprema Corte de Justicia, tenía el citado carácter al invocarse la legitimidad de los poderes de Campeche.

Por otra parte, señalaba que tanto las leyes de Francia como las de Estados Unidos reprobaban la *teoría de la incompetencia de origen*, así como que el poder de casación que detentaban las monarquías no las autorizaba para desconocer gobiernos y para juzgar las cuestiones políticas. El ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia se pronunció también en contra de la intervención de los poderes de la Unión en las cuestiones de legitimidad de las autoridades locales, tanto por parte del Senado como de la supuesta atribución de la propia Suprema Corte de Justicia relativa al desconocimiento de autoridades, al considerar que tal situación implicaba negar la soberanía de los estados y considerarlos incapaces de corregir sus propios errores al otorgarle potestades al gobierno central para intervenir en la solución de los mismos.

Vallarta negaba la existencia de una Federación central, mediante la cual la Suprema Corte de Justicia usurpara a los estados la facultad de calificar la legitimidad de sus poderes, ya que la Suprema Corte no se encontraba prevista en una ley, y en caso de que ella misma se la concediera, como ocurría en el caso del Senado, la ley emitida desquiciaría por completo a las instituciones. Al efecto, consideraba que así como el Poder Judicial Federal debería bastarse a sí mismo en los aspectos referentes a la legitimidad de sus funcionarios, así la soberanía local debería estar libre de toda injerencia en esos aspectos. Afirmaba Vallarta que las cuestiones políticas no podían revestir la forma de una controversia judicial, ya que dichos aspectos influían en las relaciones políticas de los poderes públicos, en la organización del gobierno, y por lo tanto, las leyes no deberían afectar los derechos reales o personales.

En su opinión, la tesis de la incompetencia de origen era un atentado contra la soberanía de los estados, debido a que la Suprema Corte de Justicia no podía tener más facultades que las expresamente previstas en la Constitución Federal, y ésta última, en su artículo 117, no señalaba que la Suprema Corte de Justicia tuviera facultades para revisar los títulos de legitimidad de las autoridades locales; en consecuencia, al no estar confiado el análisis de la legitimidad a ninguno de los órganos federales, correspondía realizar ese estudio a los estados, pero en cambio la Federación sí estaba facultada para revisar la competencia, con fundamento en el artículo 16 de la propia Constitución Federal.

Para Vallarta, si se le reconocía a los tribunales la facultad de declarar la ilegitimidad de los poderes estatales, tal atribución traería como consecuencia la de

retrotraer los efectos de anulación de los actos de la autoridad declarada ilegítima, hasta el día de su elección, con lo cual se daría un efecto retroactivo a las leyes, y por lo tanto se vulneraría también el artículo 14 de la Constitución Federal. Además, señalaba que la *tesis de la incompetencia de origen* era incongruente, ya que se basaba en el hecho de que no había autoridad legítima; por lo tanto, al existir, no debería proceder el juicio de amparo; de igual forma, sustentaba que la *tesis de la incompetencia de origen* no tenía precedentes en la legislación comparada. Ahora bien, con motivo de la sentencia dictada en el juicio de amparo promovido por Salvador Dondé, la *tesis de la incompetencia de origen* fue ignorada por los ministros de la Suprema Corte de Justicia al prevalecer el nuevo criterio sustentado en las ideas de Vallarta, además de que en un momento dado las circunstancias políticas durante el gobierno de Porfirio Díaz favorecieron su adopción al ser benéfica su interpretación para el sistema político prevaleciente en ese entonces. Así, todos los juicios de amparo promovidos con posterioridad (Amparo Jesús Valencia, Amparo Guadalupe Calvillo, entre otros) al amparo de Salvador Dondé, fueron resueltos en el sentido de declararlos improcedentes al aplicar las ideas de Ignacio L. Vallarta, relativas a señalar que la Suprema Corte de Justicia no podía conocer sobre los aspectos de legitimidad de las autoridades, al ser cuestiones de carácter político, y al no tener atribuciones expresas en la Constitución Federal para tal efecto.

El 6 de agosto de 1881, la Suprema Corte de Justicia resolvió el juicio de amparo promovido por Salvador Dondé. Al efecto, en la parte considerativa del fallo se indicaba que por lo que respecta al artículo 16, la violación básicamente consiste en que el tesorero del estado no era autoridad legítima, ya que su nombramiento provenía de una autoridad que también era ilegítima; sin embargo, la Corte sustentó que la garantía prevista en dicho numeral se refería a la competencia y no a la legitimidad de las autoridades. Además de que la competencia se debía controvertir cuando se negaba la jurisdicción a las autoridades, en razón de las funciones encomendadas por la ley, del lugar, de la cosa o de las personas que intervenían en el juicio; y la legitimidad cuando la negación de la jurisdicción se fundaba en la inhabilidad del funcionario, en los vicios de su origen o en cualquier infracción verificada en su nombramiento.

Se indicaba además que, como se cuestionaba la jurisdicción del tesorero en función de la ilegitimidad y no de la competencia, tal situación le impedía conocer del juicio de amparo, debido a que sólo podía analizarlo en el caso de que se hubiera cuestionado al referido funcionario en lo referente a su competencia. Aunado a lo anterior, se destacaba que si el nombramiento del tesorero implicaba una violación a un precepto constitucional no podía ocuparse de su examen, al no estar

comprendida la misma dentro de los supuestos expresamente previstos en la Constitución Federal para la procedencia del juicio de amparo, por lo que llegaba a la conclusión de que el amparo era improcedente.

La sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia en el Amparo Dondé representa el fin del criterio adoptado mediante la tesis de la incompetencia de origen, al considerarse que no estaba dentro de las facultades de la Corte pronunciarse sobre las cuestiones de legitimidad, señalando, por el contrario, de manera muy precisa, que sólo podía ocuparse de los aspectos inherentes a la competencia. En realidad, el cambio de criterio obedeció a múltiples circunstancias, entre las cuales destacan las de carácter político, ya que prácticamente la Suprema de Corte de Justicia al momento de emitirse dicha resolución había experimentado una renovación en sus integrantes, en sus ideas y en sus criterios.

González Oropeza indica en relación con la tesis de la incompetencia de origen, que Ignacio L. Vallarta "... se encargó de destruir sus efectos hacia 1882, cuando calificó a la sentencia como subversiva y contraria a la Constitución". Aunque Vallarta ganó esta batalla, debido a que su legado se recogió en la tesis de jurisprudencia número 163 (*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, p. 272), las ideas que inspiran el Amparo Morelos han triunfado definitivamente a partir de la reforma constitucional de 1996, al instaurar al Tribunal Electoral dentro del Poder Judicial Federal.

La tesis de jurisprudencia aludida manifiesta lo siguiente:

La Corte ha sostenido el criterio de que la autoridad judicial no debe intervenir para resolver cuestiones políticas que incumben, constitucionalmente, a otros poderes; en el amparo no debe juzgarse sobre la legalidad de la autoridad, sino simplemente sobre su competencia; pues si se declara que una autoridad señalada como responsable, propiamente no era autoridad, el amparo resultaría notoriamente improcedente. Sostener que el artículo 16 de la Constitución prejuzga la cuestión de legitimidad de las autoridades, llevaría a atacar la soberanía de los estados, sin fundamento constitucional y por medio de decisiones de un poder que, como el Judicial, carece de facultades para ello, convirtiéndose en árbitro de la existencia de poderes que deben ser independientes de él.⁵¹

⁵¹ González Oropeza, *op. cit.*, pp. 223 y 224.

Al respecto, el propio González Oropeza destaca que

...esta tesis firme se basa en precedentes de la Quinta época de la jurisprudencia que recogen las ideas que fueron desechadas en la resolución del Amparo Morelos. La mayoría de las ejecutorias que sirven de base a la jurisprudencia se refieren a que corresponde a Poder Judicial Federal exclusivamente la revisión del acto impugnado, sin revisar la legitimidad de las autoridades que lo emiten, la cual se da por supuesta, por lo que sólo se revisa la constitucionalidad del acto impugnado; es decir, la competencia objetiva. De las cinco ejecutorias, sólo una, la correspondiente al amparo en revisión de María Guadalupe Villicaña, emitida el 6 de febrero de 1929 (*Semanario Judicial de la Federación*. 5ª época T. XXV., pp. 135-136) agrega que la Suprema Corte no puede injerirse en el régimen interior de los estados revisando la legitimidad de sus autoridades, idea que fue sostenida por los impugnadores de la resolución en el Amparo Morelos.⁵²

En opinión de Ignacio Burgoa Orihuela, la garantía de la competencia autoritaria a que se refiere el artículo 16 constitucional concierne al conjunto de facultades con que la propia ley suprema inviste a determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede de la órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, así como en el caso de que, sin estar habilitada constitucionalmente para ello, causa una perturbación al gobernado en cualesquiera bienes jurídicos señalados en dicho precepto. La garantía de competencia constitucional excluye, pues, la legitimidad o competencia de origen de las autoridades, haciendo improcedente el amparo que contra actos realizados por órganos o funcionarios ilegalmente integrados, nombrados o electos, se pretenda promover (amparo político en cierto aspecto). Ahora bien, por cuanto a la llamada competencia ordinaria, y especialmente a la jurisdiccional, que se revela como el conjunto de facultades con que la ley secundaria inviste a una determinada autoridad, no puede reputarse como garantía de seguridad jurídica en los términos del artículo 16 de la Constitución. Sin embargo, tal circunstancia no elimina totalmente la posibilidad de que por actos contraventores de las normas concernientes a la competencia común de los jueces (y, por exten-

⁵² *Ibidem*.

sión de las demás autoridades del Estado), proceda el juicio de amparo, lo que ha sido admitido por nuestro máximo tribunal.⁵³

Por su parte, José Ovalle Favela señala que las ideas de Vallarta también influyeron en la interpretación que la Suprema Corte de Justicia ha hecho del artículo 16 de la Constitución de 1917, en la que se sostiene que la garantía que establece dicho precepto concierne sólo a la competencia del órgano del Estado, con exclusión de cualquier consideración sobre la legitimidad de la persona a cuyo cargo se encuentre dicho órgano.⁵⁴

Consideraciones finales

A partir de 1882, el criterio adoptado con motivo de la *tesis de la incompetencia de origen* es abandonado, al prevalecer el criterio sustentado en las ideas de Vallarta, en el sentido de que los tribunales federales carecían de atribuciones para atender los juicios de amparo vinculados con las cuestiones de legitimidad de las autoridades. Por lo cual resulta por demás incuestionable que el nuevo criterio lo que en realidad hizo fue contribuir a que la justicia electoral no tuviera avances trascendentes, ya que de manera paralela se cerró de manera abrupta toda posibilidad de que la justicia federal conociera de las cuestiones electorales, lo que redundó en beneficio del porfiriato, al garantizar a Porfirio Díaz, al excluir toda posibilidad de que por la vía judicial se controvirtieran algunas de sus innumerables reelecciones.

Es indudable que la tesis de la incompetencia de origen vino a provocar una gran inquietud entre los juristas de aquella época, bien sea que se hayan pronunciado a favor o en contra de la misma, pero finalmente los protagonistas que estuvieron involucrados de una manera u otra en el Amparo Morelos, así como en sus precedentes y en sus debates, vino a generar la enorme posibilidad de que por primera vez en la historia de nuestro país las controversias derivadas de las elecciones fueran sometidas al conocimiento de la justicia federal. Sin lugar a dudas son en verdad magistrales los razonamientos expuestos por José María Iglesias, al considerar que inclusive los colegios electorales no podían contravenir las disposiciones de la Constitución Federal, por lo que era factible el conocimiento de sus actos

⁵³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las garantías individuales*, 29ª ed., México, Porrúa, 1997, p. 601.

⁵⁴ Ovalle Favela, José. Comentario al artículo 16 en: *Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones*, Tomo III artículos 12-23. LV Legislatura, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, 4ª ed., Miguel Ángel Porrúa, México, 1994, p. 169.

a través del juicio de amparo. Por su parte, es por demás importante destacar la enorme visión que tenía el jurista Emilio Velasco al considerar que si en su momento hubieran existido tribunales encargados de dirimir las diferencias derivadas de las contiendas electorales se hubieran evitado innumerables conflictos que en muchas ocasiones llegaron inclusive hasta la violencia armada.

De igual forma, algunos de los opositores a la tesis de la incompetencia de origen coincidieron en que en las elecciones se presentaban diversas inconsistencias, por lo que planteaban reformas legales a fin de establecer recursos para atender dichas irregularidades, pero sin que ello significara una invasión en la soberanía estatal.

Ahora bien, en realidad propiamente lo que se ventiló en los juicios de amparo en los que se aplicó la tesis de la incompetencia de origen fueron cuestiones de índole política, vicios en los procedimientos de reforma constitucional local, organización y funcionamiento de las legislaturas locales, etcétera, pero en ningún caso se advierte que se hayan controvertido los resultados de los procesos electorales, es decir, que adujeran que en realidad un cargo correspondía a un candidato por obtener el mayor número de votos.

Sin lugar a dudas el criterio sustentado mediante la tesis de la incompetencia de origen contribuyó en cierta medida a la justicia electoral, ya que se advirtió la posibilidad de que algún día la justicia federal conociera de las controversias electorales, de manera más directa. De ahí su importancia y su valor. Además de que era indudable que los derechos políticos tampoco podían permanecer eternamente sin una tutela y una protección, pero simple y sencillamente en ese entonces por las circunstancias imperantes no se obtuvieron mayores avances en su defensa y protección.

Por otra parte, de igual forma es interesante señalar que de igual forma la tesis patrocinada por Ignacio L. Vallarta también hizo aportaciones para el gradual desarrollo de la justicia electoral, ya que si bien es cierto que sus ideas se convirtieron en tesis y que a la fecha de conformidad con el artículo 76, fracción VII de la Ley de Amparo, el juicio de garantías es improcedente contra los actos o resoluciones derivados de los organismos electorales, también es verdad que debido a esa situación prevaleciente desde la gestión de Ignacio L. Vallarta como presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fue generando la inquietud y el gradual desarrollo de concebir un sistema integral de justicia electoral mediante el cual se diera una amplia protección de los derechos políticos de los ciudadanos, hasta alcanzar los notables avances que hoy en día son una realidad tangible a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como la posibili-

dad de impugnar las elecciones federales y locales a través del juicio de revisión constitucional electoral y del juicio de inconformidad, cuya competencia corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Las ideas sustentadas por Ignacio L. Vallarta prevalecieron sobre las de José María Iglesias por más de un siglo, para ser exactos, hasta 1996, debido a que con motivo de la reforma constitucional de ese año, de nuevo se retomaron los argumentos esgrimidos por tan notable jurista para beneficio de la democracia y la justicia electoral mexicanas.